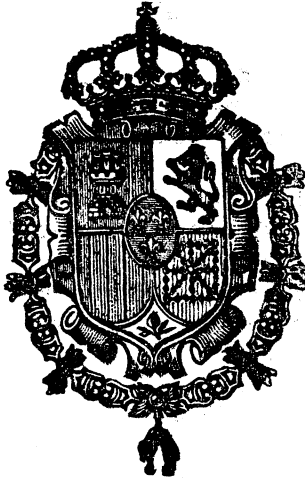


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALBARES Y CANARIAS.....) Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose saldos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Habiendo aparecido una errata que altera el concepto al publicarse en la GACETA del día 30 de Julio próximo pasado el Real decreto fecha 28 del mismo, relativo á la reorganización del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, se reproduce debidamente rectificado el último párrafo del art. 7.º, que dice como sigue:

«Los referidos Ministerios podrán designar un Consejero de Guerra y Marina para que asista con voz y voto al Consejo ó á algunas de sus Secciones, cuando se trate de asuntos relacionados con el departamento respectivo.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La premura con que las circunstancias impusieron la necesidad de grandes economías en el presupuesto de gastos de la isla de Cuba motivó el decreto de 31 de Diciembre de 1891, que el Ministro que suscribe tuvo la honra de aconsejar á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En el mismo decreto estaba prevista la posibilidad racional de revisar y de modificar las economías introducidas que llevaban un carácter transitorio, ya porque la mejor organización de algún servicio exigiese conveniente modificación, ya también por el justo deseo de satisfacer las reclamaciones de la opinión en aquellas provincias, si ellas se fundaban en verdaderas necesidades públicas, y alegaban en su favor fundamentos de justicia.

Pues bien, Señora: entre las economías decretadas en aquella fecha, estaba la supresión de las Audiencias de lo criminal de Matanzas y de Pinar del Río, á ciencia cierta de que algo había de padecer la fácil y pronta administración de justicia, inconveniente por entonces compensado con la ineludible previsión de encerrar los gastos públicos en la cifra mínima posible, aunque los servicios hubieran de resentirse en parte, daño menor que el déficit constante del presupuesto. Este déficit no cabía á la sazón calcularse aproximadamente, pues escapaba á todo juicio cuál había de ser la baja que en la principal de las rentas del presupuesto entonces vigente había de producir el Convenio celebrado con la República de los Estados Unidos en beneficio de los intereses comerciales de ambos países.

Así las cosas, las Cortes del Reino han discutido con prolijidad y examinado con atenta solicitud la ley de Presupuestos que, sancionada por V. M., está en vigor desde el día 1.º del mes actual. En esta ley, tenidas en cuenta las posibles bajas de la renta de Aduanas, y votados nuevos ingresos y aun fortalecidos los antes existentes, ha sido posible restablecer algunos servicios que las circunstancias obligaron á reducir, sujeta la acción del Gobierno por la imposibilidad de crear nuevos arbitrios, y encerrado en la forzosa necesidad de

aminorar los gastos, ante la obligación suprema de impedir ó de aminorar el déficit del presupuesto que encontró en ejercicio.

En esta situación ya de relativo desahogo, fué posible mirar á los servicios sin el apremio que pesó anteriormente sobre el Gobierno de V. M., y entre ellos, mereció especial interés á las Cortes del Reino la defensa de los representantes de las provincias de la Gran Antilla para el restablecimiento de las Audiencias suprimidas. Las Cortes autorizaron, esto es, impusieron en esta forma al Ministro de Ultramar el deber de la reconstrucción de los organismos antes suprimidos. Pero este restablecimiento no podía ser mera anulación de lo hecho, renovando un gasto que antes no se estimó absolutamente necesario. El precepto que supone, para responder á los móviles que le inspiraron, exige que su cumplimiento se traduzca en una reorganización de todos los organismos del orden judicial, que se amolde al espíritu descentralizador llevado en las reformas recientemente implantadas en aquella isla, y que haga fácil, pronta y recta la administración de la justicia confiada á los Tribunales de aquella Antilla.

Inspirándose en este pensamiento, y dentro de los límites marcados por el crédito legislativo para este importante servicio, el Ministro que suscribe no vacila en aconsejar á V. M. que en cada una de las capitales de las tres Regiones en que se halla dividida la isla de Cuba se establezca una Audiencia territorial, y en cada capital de provincia, que no lo sea de Región, una Audiencia para lo criminal, sujetándose unas y otras en su organización á la que tuvieren las de su clase hoy existentes.

La traslación de la Audiencia de Puerto Príncipe á Santiago de Cuba, capital de la Región Oriental, no supone nuevo gasto al Tesoro, quedando reducido el mayor gravamen al que exige la Audiencia de Matanzas, al ser reinstalada con el carácter de Audiencia territorial. Este nuevo gasto, sin embargo, queda anulado por economías que se introducen dentro del mismo servicio, sin que éste padezca menoscabo en su buena organización ni en sus necesarias condiciones. Un detenido estudio permite conseguir el fin expuesto, aun dejando un sobrante de 6.425 pesos con relación al crédito autorizado por las Cortes y economías realizadas para atender á este importantísimo ramo.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, usando de la autorización concedida al Gobierno por los artículos 33 y 34 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Administración de justicia en las provincias en que está dividida la isla de Cuba queda organizada en la forma siguiente:

Habrá tres Audiencias territoriales, correspondientes á las tres Regiones, Occidental, Central y Oriental, establecidas respectivamente en la Habana, Matanzas y

Santiago de Cuba; y tres Audiencias para lo criminal establecidas en Pinar del Río, Santa Clara y Puerto Príncipe; seis Juzgados de primera instancia en la Habana, que se denominarán de Belén, Cerro, Catedral, Guadalupe, Jesús y María y Pilar, y conocerán indistintamente en los asuntos civiles y criminales, volviendo á la misma situación de los demás de la isla; otros tres Juzgados de término en Puerto Príncipe y Norte y Sur de Santiago de Cuba; ocho de ascenso en Matanzas, Norte y Sur, Pinar del Río, Santa Clara, Cienfuegos, Sagua la Grande, Cárdenas y Guanajay; y 19 de entrada establecidos en Alfonso XII, Bejucal, Guanabacoa, Manzanillo, Baracoa, Holguín, Bayamo, Güines, San Cristóbal, San Antonio de los Baños, Colón, Trinidad, Santi Spiritus, Remedios, Jaruco, Morón, Guantánamo, Marianao y Guanés.

Art. 2.º La Audiencia de la Habana conservará su actual categoría y se compondrá de un Presidente, dos Presidentes de Sala, nueve Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, cinco Abogados fiscales y cuatro Secretarios, uno de gobierno y tres de Sala.

Art. 3.º Las Audiencias de Matanzas y Santiago de Cuba se compondrá cada una de ellas de un Presidente, un Presidente de Sala, cuatro Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal y dos Secretarios, uno de gobierno y otro de Sala.

Art. 4.º Las Audiencias de lo criminal de Pinar del Río, Santa Clara y Puerto Príncipe, se compondrá cada una de ellas de un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal, un Teniente fiscal y un Secretario.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar queda autorizado para fijar de Real orden la plantilla del personal subalterno de las Audiencias y Juzgados, así como para resolver sobre todas las cuestiones que suscite la ejecución del presente decreto, sin otra limitación que la de no exceder el crédito legislativo para este servicio.

Art. 6.º La provisión de las plazas nuevamente creadas, así como las resultas á que aquella diere lugar, se verificará fuera de turno, pero con sujeción á lo prevenido en el art. 43 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891.

Art. 7.º Los nuevos Tribunales comenzarán á funcionar el 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos para la isla de Cuba, que sancionada por V. M. ha empezado á regir desde el primer día del corriente mes, obedece al pensamiento reformador que el Gobierno de V. M. viene paulatinamente aplicando para reorganizar sobre nuevas bases aquella Administración, y contiene en su texto nuevos principios que es necesario plantear, si bien con la debida parsimonia para no comprometer la liquidación del presente ejercicio.

Dificultades inherentes al tránsito de un sistema á otro sistema, tomadas en cuenta por las Cortes del Reino, de acuerdo con el Gobierno de V. M., convirtieron en presupuesto adicional los cargos y la percepción de los nuevos impuestos que en el proyecto de ley presentado ante los Cuerpos Colegisladores ponía el Gobierno de V. M. bajo la inmediata acción de las Diputaciones provinciales.

Pero esta novedad no suponía el abandono del plan descentralizador que persigue el Gobierno de V. M., sino que vino á ser confirmación del mismo y garantía adoptada para ponerlo á cubierto de las dificultades inherentes también al planteamiento de nuevos tributos, y al ensayo de un nuevo régimen.

El propósito primitivo subsistió confirmado, y así fué reconocido en las discusiones habidas con motivo del proyecto que ha venido á convertirse en ley.

En este pensamiento era fundamental dedicar el 50 por 100 del producto de los impuestos sobre el azúcar y el tabaco, á subvencionar obras provinciales y municipales.

Aun dejando aparte estas consideraciones sobre la naturaleza y fin determinado del presupuesto adicional, el general calculado con exactitud en las cargas y con moderación en los ingresos arroja un *superavit* de alguna importancia.

A consecuencia de cálculos tan racionales y de tan probable como importante excedente en la recaudación del actual ejercicio, la ley, en su art. 32, autorizó al Ministro de Ultramar para invertir este esperado exceso de los ingresos en varios fines, entre ellos el *fomento de obras públicas y desarrollo de los intereses materiales de la isla*.

Esta autorización, que vendría á ser ilusoria si fallaren los cálculos del presupuesto, no implica la necesidad de esperar la liquidación del ejercicio, lo que equivaldría á hacerla ineficaz y nula desde el momento.

Por el contrario, nada se opone á que el Gobierno contraiga ahora obligaciones concretas, aunque dependiendo en parte del resultado de la liquidación, pero que sirven de estímulo para el fomento de obras determinadas y constituyen prenda segura de la firmeza con que persigue los propósitos del presupuesto adicional y la manera útil de emplear el sobrante del presupuesto general.

Estas consideraciones se hallan fortalecidas por el mayor rendimiento de los ingresos eventuales, como es el que se refiere á atrasos de contribuciones que ha de dar mayores resultados que en años anteriores, por el servicio nuevo que V. M. acaba de ordenar, separando la liquidación del pasado de la del corriente, confiando aquélla á funcionarios especiales, y sometiendo la á garantías de forma y de procedimiento que cierran la puerta á la negligencia y al abuso.

Ahora mismo, y en este concepto de ingreso eventual, y no tenido en cuenta en el presupuesto sino como minoración de gastos ha ingresado en la caja de este Ministerio la suma de *cien mil* pesetas, importe de un cuatrimestre de los intereses devengados por la cantidad entregada en cuenta corriente con interés á la Compañía Transatlántica, y para cuyo empleo se cree el Ministro que suscribe en el caso de hacer uso de la autorización del art. 32 de la ley, destinando esta suma á subvencionar las obras de abastecimiento de aguas potables para Santiago de Cuba, capital de la Región Oriental, y que por lo exiguo de sus recursos municipales viene hace años careciendo de los medios proporcionados á su población á fin de satisfacer una necesidad tan inapreciable para la vida de los individuos y para la higiene de aquella población, tan importante y tan rica en tradiciones nacionales.

Por todas estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de aconsejar á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos para la isla de Cuba, y haciendo uso de la autorización del art. 32 de la misma, se dedican á la ciudad de Santiago de Cuba, como subvención para la reconstrucción de su histórico acueducto y para las obras necesarias, á fin de abastecer de aguas potables á la referida capital:

1.º Las 100.000 pesetas, importe del interés de la cuenta corriente con la Compañía Transatlántica ingresadas en la Caja de este Ministerio.

2.º Una cantidad dada hasta cubrir la suma total de la subvención del remanente de lo que se recaude por atrasos en los pueblos de la Región Oriental después de satisfechas las obligaciones pendientes de pago que deben gravar sobre la cantidad que se recaude.

3.º Si los recursos anteriores no fuesen suficientes, queda afecto á esta obligación en la cantidad que se determine el sobrante de ingresos que resulte en el presupuesto adicional.

4.º Si aun no hubiera bastante, se completará lo que falte con cargo al sobrante del presupuesto general si lo tuviese.

Art. 2.º El Estado subvencionará las obras del abastecimiento de aguas para la ciudad de Santiago de Cuba en las dos terceras partes de su total importe, sin que esta cantidad pueda exceder de 500.000 pesetas, entendiéndose que el pago del proyecto, presupuesto, Memorias, planos y cuantos trabajos se refieran al estudio de las mismas, serán satisfechos por el Ayuntamiento de la dicha población, y nunca por la subvención que se concede.

Art. 3.º Para el cumplimiento de lo prevenido en este Real decreto, el Gobernador de la Región Oriental, después de comunicar al Consejo de administración de la misma lo en él dispuesto, invitará al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la referida capital para que le facilite copia autorizada del presupuesto de las obras y le exhiba los estudios y planos y relación del estado en que se halle la construcción, dándole igualmente conocimiento de los contratos celebrados, si los hubiese.

Art. 4.º Cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, el Consejo de administración, presidido por el Gobernador, deliberará sobre aquellos extremos, y acordará su conformidad ó su disconformidad.

En el caso de conformidad, procederá á fijar el importe de la subvención en las dos terceras partes concedidas por el art. 2.º, determinando, según los cálculos facultativos y los contratos celebrados ó que se celebren, las épocas del pago y la cantidad necesaria al vencimiento de cada plazo.

En el caso de disconformidad hará al Ayuntamiento las observaciones que á bien tenga, y quedarán en suspenso las disposiciones de este decreto hasta que el Ayuntamiento y el Consejo lleguen á estar de acuerdo sobre todos los referidos extremos.

Art. 5.º Si el Ayuntamiento no tuviera hechos los estudios, proyecto y presupuesto de las referidas obras, previo el acuerdo del propio Ayuntamiento y Consejo de administración, procederán á hacer los estudios expresados con preferente urgencia, sobre todo otro trabajo, los Ingenieros de la Región en el plazo más breve posible, dando cuenta el Gobernador á este Ministerio del tiempo en que aquéllos calculen poder entregar los estudios y presupuesto concluidos.

Art. 6.º Cumplido lo preceptuado en los artículos anteriores, el Consejo de administración y el Ayuntamiento levantarán acta de la cantidad que corresponde abonar al Estado, conforme á lo determinado en el artículo 2.º, y una copia de la misma autorizada por el Gobernador de la Región y por el Alcalde Presidente de la Corporación municipal, será publicada en el *Boletín oficial*, y remitida otra al Gobernador general de la isla, para que también sea publicada en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 7.º Las obras se harán por administración ó por subasta, ya el todo de las mismas, ya parcialmente, según resuelvan de acuerdo el Consejo de la Región y el Ayuntamiento.

Art. 8.º Con el carácter de Inspector de las obras, nombrará una Junta compuesta de tres Vocales, uno designado por el Ayuntamiento, otro por el Consejo y otro por el Gobernador general de la isla de Cuba.

Las atribuciones de esta Junta son meramente de inspección, debiendo informar á las Autoridades, proponer reformas y advertir de las faltas que en la ejecución de las obras y en el cumplimiento del contrato ó contratos notase para que sean enmendadas.

Art. 9.º Las 100.000 pesetas, producto de los intereses de la cuenta corriente de la Compañía Transatlántica, quedarán en la Caja de Ultramar á disposición del Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Cuba, cuyo Alcalde Presidente ordenará las entregas parciales ó la total de dicha suma, siendo visadas por el Gobernador regional las órdenes de pago.

Las cantidades que se recauden por los demás conceptos del art. 1.º se consignarán en el Banco Español de la Habana, sujetas á las mismas formalidades para su entrega.

Art. 10.º Si el presupuesto de las obras exigiese llegar al máximo de la subvención, y si por los conceptos del art. 1.º se recaudase en este ejercicio la referida suma, el resto no empleado, por no consentirlo la necesaria lentitud de las obras, quedará afecto á este servicio en las Cajas y con las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 11.º El Ministro de Ultramar, además de las disposiciones de este Real decreto, dictará cuantas es-

time convenientes para la buena inversión de los fondos de la subvención y para la garantía y prontitud en la ejecución de las obras.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La autorización que al Gobierno concede el art. 16 de la vigente ley de Presupuestos de Cuba para simplificar lo que sea posible el Timbre del Estado, haciendo las alteraciones que la equidad aconseje, ofrece en el momento presente dificultades prácticas que el Ministro que suscribe no puede evitarlas atendiendo al mayor gasto que resultaría de alterar las tarifas y el valor de los efectos timbrados. Surtida la isla de Cuba para dos años, la nueva fabricación sería indudablemente costosa, y no juzga procedimiento aceptable en servicio de tanta importancia la habilitación de los existentes con un segundo sello que trae en pos de sí confusión en la Contabilidad y en los actos y contratos de los particulares.

Preciso es aplazar el cambio radical que seguramente se impone estableciendo un sistema de timbre más sencillo y perfecto que alcance á la fabricación para evitar en lo posible el fraude.

El Gobierno estudiará y propondrá más adelante esta reforma, por lo menos cuando sea menor ó ninguno el costo y la transición fácil y expedita.

A estas consideraciones se une la de que han sido alteradas las clases de papel ó de timbre creados por el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 en virtud de disposiciones parciales, que ha ido sucesivamente modificando sus preceptos, y necesario es dar unidad á la varia legislación en términos que su base ajustada al modo de ser y necesidades de la isla, sea invariable y permanente, trabajo que en parte requiere la consulta de las dependencias oficiales.

Se limita, pues, el Ministro á contadas rectificaciones, siendo las dos más importantes, la una, que se refiere á la determinación del concepto de comerciantes para los efectos del reintegro de sus libros, con arreglo á las nuevas tarifas de la Contribución industrial, y la segunda, á suavizar las disposiciones penales absurdas é inaplicables en la actualidad por su cuantía.

Un concepto nuevo trae el Ministro que suscribe á contribuir por razón de timbre, y es el de las cajas de fósforos, y no causará extrañeza esta adición, porque reformada y ampliada la renta por un Real decreto, y modificada por disposiciones, no sólo ministeriales, sino del Gobierno general de la isla con completa libertad, no puede considerarse innovación grave la de exigir el timbre en un concepto de imposición que en nada afecta por lo menos directamente á la riqueza pública, y que ha de ofrecer rendimientos de importancia.

Las demás rectificaciones que la experiencia aconseja sobre la supresión del timbre móvil en las hojas de los protocolos compensando su valor, y las relativas á otros conceptos de menor importancia, no exigen comentario alguno que las justifique.

Igualmente se adicionan los documentos timbrados y sellos móviles de Aduanas, si bien esta reforma indicada ya se halla en la ley de Presupuestos y en los Aranceles de Aduanas últimamente publicados.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de semeter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Interin se lleva á cabo la reforma de la legislación de la Renta del Sello y Timbre del Estado en la isla de Cuba, se considerarán modificados los artículos 20, 25, 26, 135, 136, 137, 155, 156, 157, 164, 188 y artículo adicional.

Art. 2.º Se hace extensivo el timbre móvil á las cajas de cerillas fosfóricas, en los términos que dispone el artículo 26 reformado, de la Instrucción adjunta, verificándose su recaudación, bien directamente, bien por arriendo ó por concierto.

Art. 3.º Se concede un plazo de dos meses, á contar

A 63. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal y leña.
 A 64. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, nacionales ó del país para la construcción de bocoyes y otros envases, si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.
 A 65. Almacenistas ó tratantes en trapos, hierro viejo y huesos.
 A 66. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, extranjeras y del país.
 A 67. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, no importadas.
 A 68. Comisionistas que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en importar y exportar géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.
 A 69. Depósitos de carbón mineral, comprendiéndose el uso de muelles, grúas, lanchas para el tráfico de la bahía y remolcadores de las mismas.
 A 70. Especuladores ó tratantes en azúcares, mieles y en cualquier otro producto del país, entendiéndose por tales los que se dedican á la compra de los mismos sin tener almacenes para su depósito ni alambiques y no estén comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.
 A 71. Especuladores ó tratantes que se dediquen á importar ganado del extranjero, si no están comprendidos en el número 24 de esta tarifa.
 A 72. Especuladores en pólvora y materias explosivas.
 A 73. Especuladores ó tratantes en mieles que almacenan, si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.
 A 74. Especuladores ó tratantes al por mayor en aves y huevos.
 A 75. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor, conocidos por encomendados.
 A 76. Tratantes en madera del país.
 77. Acueductos.
 A 78. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos.
 A 80. Almacenes de depósito de azúcar y demás frutos del país situados en las márgenes de los ríos, las bahías, ensenadas y radas, cuando almacenan otros productos que los propios.
 A 81. Almacenes de depósito de los mismos artículos situados en el interior de las poblaciones.
 A 82. Almacenes de depósito de efectos sin venta de los mismos.
 A 83. Arsenales ó careneros con sus muelles, talleres de carpintería, de maquinaria y de fundición, machinas, grúas y demás accesorios que se precisan para la construcción, reparación y equipo de buques de vapor y de vela.
 A 84. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen de las dos cosas ó de una sola.
 85. Cantinas.
 A 86. Careneros de buques sin fundición, limitados á la reparación de buques y construcción de embarcaciones menores y los varaderos y diques fijos.
 A 87. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de género ó efectos á las fábricas ó almacenes.
 88. Diques flotantes destinados á la carena ó reparación de buques.
 89. Empresas de servicio telefónico en el interior de las poblaciones.
 A 90. Escogedores de tabaco en rama en cujes ó matules.
 99. Navieros.

Tarifa 3.^a

A 1. Fábricas de tabacos con marca, que elaboren hojas de la Vuelta Abajo.
 A 2. Fábricas de cigarros y picadura.
 A 3. Fábricas de tabacos con marca ó sin ella, que teniendo más de cinco mesas, elaboren hojas de partido y otras que no sean de la Vuelta Abajo.
 Escogidas de tabacos torcidos, entendiéndose como tales las en que se compran aquéllos con el fin de acondicionarlos para la venta.
 Entregas de tabacos torcidos, entendiéndose por tales los talleres con más de cinco mesas en donde se tuerce el tabaco para las escogidas.
 A 4. Fábricas de tabacos con cualquiera clase de hoja, siempre que se expendan al por menor y no tengan más de cinco mesas de tabaqueros.
 A 5. Fábricas de rapé.
 6. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío.
 7. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa del combustible y la evaporación y concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera.
 9. Fábricas en que se refina el azúcar.
 10. De hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente.
 A 11. Fábricas de aguardiente.
 A 12. Fabricación de aguardientes con aparatos del sistema inglés.
 A 13. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos.
 A 14. Fábricas de concentración y de anisado de aguardiente.
 A 15. Fábricas de aguardiente de caña.
 A 16. Con alambiques ó alquitaras comunes.
 A 17. Fábricas de licores en frío.
 A 18. Fábricas de jinebra.
 A 19. Fábricas de agua de soda y toda clase de gaseosas y aguas minerales.
 A 20. Fábricas de cerveza.
 A 21. Fábricas de fundición y talleres de maquinaria y cerrajería, comprendiéndose bajo esta denominación, todas las obras que se construyan ó compongan, de maquinaria, herramientas y utensilios de aplicación á la agricultura y á la industria.
 22. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París.
 23. Talleres de construcción de clavos á mano.
 24. Fabricación y recomposición de limas.
 25. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón.
 26. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos.
 27. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y

palastro galvanizado, para diversos usos, con ó sin barnizar.
 28. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.
 A 29. Fábricas de medallas y botones de todas clases.
 A 30. Talleres de trabajos mecánicos de toda clase de metales, sin fundición.
 A 31. Talleres de construcción é instalación de cañerías para gas y agua, sin venta de lámparas.
 32 al 45. Fábricas de aserrar maderas y talleres mecánicos en carpintería, ebanistería y demás accesorios.
 46 al 61. Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos.
 62 al 70. Fábricas de productos químicos.
 71 al 101. Fabricación de papel de otros productos similares é industrias derivadas.
 102 al 105. Fabricación de cola y jabón.
 106 al 108. Fabricación de harinas, sémola y sus derivados.
 109 al 112. Fabricación de chocolates.
 113 al 115. Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.
 116. Fábricas de bujías esteéricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtención de las primeras se produce la estearina.
 117. En las que no se fabrica la estearina.
 118. Fábricas de pastas esteéricas para la obtención de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos.
 A—A 119. Fábricas de bujías de esperma y parafina.
 120. De velas de cera á la paila.
 A—A 121. Blanqueadores de cera anejos á las cererías.
 122. Prensas para cera aunque sólo funcionen por temporada.
 A—A 123. Fábricas de velas de sebo.
 124. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria.
 A—A 125. Fábricas de almidón.
 A—A 126. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país con motor de vapor.
 A—A 127. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país sin motor de vapor, y las que fabrican dulces para la venta en tableros.
 128. Fábricas de producción de hielo.
 A—A 129. Fábricas de siropes y panales.
 A—A 130. Talleres de escultura de todas clases con almacén de obras importadas y talleres de marmolistas.
 131. Talleres de cantería ó canteras, entendiéndose la extracción y la labra de la piedra.
 132. Fábricas de piedra artificial.
 A—A 133. Fábricas de calcinación de cal y yeso.—Hornos de cal.
 A—A 134. Talleres de litografía.
 136. Talleres de imprimir sin motor de vapor ni voladoras.
 137. Fábricas de abonos agrícolas con aparatos para manipulaciones químicas y demás elementos para la producción en grande escala.
 138. Las mismas fábricas que carezcan de dichos aparatos y de todo elemento mecánico.
 A—A 139. Talleres de confección de ropa para el Ejército.
 A—A 140. Talleres de fabricación de calzado de todas clases conocidos por zapaterías y fábricas de forros para sombreros.
 A—A 141. Fábricas de escobas.
 Art. 155. Serán responsables en los casos, en los números 1 al 11, 20 á 22, 25 y 28, todos inclusive del art. 25, de la falta de timbre correspondiente, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refiere, sin exigir dicho requisito y subsidiariamente los interesados.
 Incurrirán los primeros en la multa de 0'50 pesos por cada timbre, y en el reintegro de éste, sin perjuicio de que se exija igual responsabilidad á los interesados.
 En el caso previsto en el núm. 12 serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.
 En los casos 13, 14 y 15 los Presidentes y Directores de las Sociedades que se enumeran serán responsables y satisfarán igual pena.
 Las Autoridades locales que autoricen la publicación de anuncios sin inutilizar con rubrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 1 á 5 pesos y el reintegro.
 Se considerarán exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.
 En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 0'50 pesos por el timbre que falte los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposición ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.
 Art. 156. Todo el que fije anuncios sin el timbre inutilizado por la Autoridad, estará obligado al reintegro de éste y pagará la multa de 0'50 pesos.
 Art. 157. Las personas que no empleen en los casos expresados en el cap. 4.º el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 0'50 pesos por cada pliego de papel en que se haya cometido la infracción además del reintegro.
 Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.
 Art. 164. Los que estén obligados á emplear el timbre de que trata el cap. 5.º y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 0'50 pesos, y el reintegro por cada documento en que la infracción se cometa.
 Art. 166. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán las prescripciones del cap. 5.º en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se refieren, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 0'50 pesos por cada timbre que hayan debido emplear. Esta multa en totalidad nunca podrá exceder de 250 pesos, cuando se imponga por virtud de una investigación general, acordada por la Administración con relación á un período dado.
 Art. 177. Todos los llamados por esta instrucción á llevar el libro Diario requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 10 pesos si no se halla reintegrado el timbre correspondiente, además del abono de éste.
 Art. 179. Los que no exhiban á los agentes de la Administración, para los efectos indicados de la comprobación del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 10 pesos.
 Art. 180. La infracción de los preceptos contenidos en el capítulo 12, será castigada con una multa de 10 á 25 pesos, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administración. Serán responsables de esta pena:
 1.º La expendeduría ó tienda que los haya vendido.
 2.º Subsidiariamente la Gerencia ó Dirección de la Sociedad ó establecimiento, Cofradía ó gremio que haga la rifa.
 De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspensión inmediata y temporal de la autorización.

Toda reincidencia lleva *ipso facto* consigo la suspensión definitiva.
 Art. 188. En los casos no previstos en esta instrucción se consultará á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para la aplicación del timbre en los servicios de Correos y Telégrafos y cédulas personas se atenderá á las disposiciones especiales que los rigen.
 Las especies timbradas para la exacción serán las siguientes:

	Pesos.
Tarjetas de la Unión. { Sencillas.....	0'02
Idem.....	0'03
Sellos de Telégrafos. {	0'80
Idem.....	0'40
Idem.....	0'20
Sellos de Correos. {	0'01
Idem.....	0'02
Idem.....	0'02 1/2
Idem.....	0'05
Idem.....	0'10
Idem.....	0'20
Tarjetas postales.... { Isla.....	0'10
Idem.....	0'02
Idem.....	0'04
Postal universal..... { Dobles.....	0'02
Idem.....	0'03

Documentos timbrados y sellos móviles para Aduanas.

	Pesos.
Serie A	
1.º Copias de los manifiestos que presentan en las Aduanas los Capitanes de buques.....	0'75
Serie B	
2.º Declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito.....	0'50
3.º Sus duplicadas y terceras.....	0'10
4.º Declaraciones principales de consignatarios para la entrada de géneros á depósito.....	0'50
5.º Sus duplicadas y terceras.....	0'10
6.º Facturas principales para la exportación por agua de géneros libres ó sujetos al pago de derechos..	0'35
7.º Sus duplicadas.....	0'05
8.º Facturas principales para el comercio de cabotaje.....	0'05
Serie C	
9.º Solicitudes de licencias de alijo y toda clase de permisos.....	0'50
10.º Licencia de alijo de oficio.....	0'50
Serie E	
11.º Relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques, sello móvil de.....	0'50
12.º Papeletas para levantes ó salida de géneros, ídem de.....	0'05

San Sebastián 30 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—ROMERO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Valentín Melgar y Chicharro, Interventor general de la Administración del Estado de la isla de Puerto Rico.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Interventor general de la Administración del Estado de la isla de Puerto Rico á D. Enrique del Valle y López, que con igual categoría y clase sirve la de Contador Central de Hacienda en la misma isla.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinado el expediente relativo á la declaración de utilidad pública de las aguas de tres manantiales que alumbran en término de Tortosa, en esa provincia, propiedad de D. Manuel Porcar y Tío:

Resultando que en la instrucción y tramitación del expediente se ha cumplido con cuanto preceptúa el vigente reglamento de baños:

Resultando que se halla comprobado el carácter médico medicinal de las aguas referidas:

Resultando que el establecimiento construido para el aprovechamiento del remedio hidromineral tiene condiciones para su explotación, siempre que se establezca un generador de vapor y se instalen los aparatos necesarios para el uso del agua en duchas:

Resultando que el Alcalde de Tortosa recurrió á este Ministerio en 23 de Septiembre de 1891 oponiéndose á la declaración de utilidad pública de las aguas mencionadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública para todos los efectos reglamentarios las aguas de los tres manantiales, propiedad de D. Manuel Porcar y Tió, llamados de la *Esperanza*, de la *Salud* y de *San Juan*, cuyas aguas han sido clasificadas: las del primero como *clorurado sódicas, variedad bicarbonatadas sódicas y litínicas*; las del segundo de *cloruradas sódicas*, y las del tercero de *cloruradas sódicas sulfatadas*; fijando el periodo de 1.º de Mayo á 30 de Septiembre de cada año como temporada oficial para el uso del remedio en el establecimiento, una vez dotado de los aparatos necesarios para el uso del agua en ducha. Es asimismo la voluntad de S. M. que se respeten todas las obras realizadas en el establecimiento, siempre que se ajusten al proyecto aprobado y hayan sido construídas en terreno de propiedad de Don Manuel Porcar sin contravenir anteriores disposiciones legalmente acordadas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, devolviendo adjuntos los documentos duplicados del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Por Reales decretos de 26 de Julio último se han concedido los honores de Jefe superior de Administración civil, con arreglo á lo que determina la base 1.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. José Jiménez Ramírez, D. Gonzalo Jaumar de la Carrera y Domenech y D. Antonio Ponce de León, cuyos interesados habrán de satisfacer al Tesoro los derechos correspondientes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se suprimen las ocho plazas de Secretarios de los Juzgados de instrucción de la Habana, y el crédito de 10.400 pesos consignado en el presupuesto vigente de gastos para el personal auxiliar y material de dichos Secretarios.

2.º Se suprime el crédito destinado á uno de los Juzgados de la propia capital y el de 200 pesos señalado para material.

3.º Se suprimen también los Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal, tres alguaciles de los dos Juzgados de primera instancia de Santiago de Cuba y uno de cada Juzgado de los de ascenso establecidos en el Norte y Sur de Matanzas, Pinar del Río, Santa Clara, Cienfuegos, Sagua la Grande y Cárdenas.

4.º El personal subalterno de las Audiencias de esa isla será el que figura en las adjuntas plantillas.

5.º Los créditos para gastos del Tribunal, Secretarías de gobierno y de la Fiscalía, para visitas de inspección, dietas y visitas de cárceles en el territorio de las Audiencias de Santiago de Cuba y Matanzas, así como para ejecución de sentencias, serán iguales á las consignadas en el presupuesto vigente para la suprimida Audiencia territorial de Puerto Príncipe. Se dota asimismo á cada una de las Secretarías de Sala con el crédito anual de 500 pesos para gastos de material.

6.º Los créditos correspondientes á material y gastos de justicia de las Audiencias de lo criminal serán iguales á los consignados en el presupuesto para la suprimida Audiencia de igual clase de Santiago de Cuba.

7.º Se eleva á 18 el número de los alguaciles de los Juzgados de la Habana.

8.º Los Juzgados de primera instancia de la Habana ejercerán jurisdicción en el territorio que les estaba asignado al ejecutarse el Real decreto de 26 de Octubre

de 1888, cuyo territorio se determinó por el decreto de ese Gobierno general de 10 de Septiembre del propio año, inserto en la *Gaceta de la Habana* de 12 del mismo mes y año.

Y 9.º Que V. E. dicte las disposiciones oportunas para la instalación de los Tribunales creados ó trasladados, oyendo previamente á las Audiencias de esa capital y de Puerto Príncipe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Plantilla del personal subalterno de las Audiencias de la isla de Cuba.

SECCIÓN SEGUNDA	Sueldo.	Sobre-	TOTAL
	Pesos.	suelo.	Pesos.
CAPÍTULO PRIMERO			
ARTÍCULO PRIMERO			
<i>Audiencias territoriales.</i>			
Audiencia de la Habana.			
2 Oficiales de Sala, á 400 pesos de sueldo y 600 de sobresueldo...	800	1.200	2.000
1 Portero mayor	»	»	600
5 Idem, á 450 pesos cada uno.....	»	»	2.250
4 Alguaciles, á 350 pesos id.....	»	»	1.400
2 Mozos de estrados, á 300 id.....	»	»	600
			6.850
<i>Personal administrativo.</i>			
1 Oficial primero de Secretaría....	600	900	1.500
2 Oficiales terceros de Secretaría, á 400 pesos de sueldo y 400 de sobresueldo.....	800	800	1.600
1 Aspirante de primera clase de id.	300	300	600
3 Idem segundos de id., á 250 pesos de sueldo y 250 de sobresueldo.....	750	750	1.500
1 Oficial de Archivo, con.....	500	500	1.000
1 Aspirante de id., con.....	250	250	500
2 Idem segundos, á 350 y 350.....	700	700	1.400
			8.100
Audiencia de Santiago de Cuba.			
1 Oficial de Sala, á 400 pesos de sueldo y 600 de sobresueldo...	400	600	1.000
4 Aspirantes de segunda clase, á 400 pesos.....	»	»	1.600
1 Portero mayor.....	»	»	500
2 Idem segundos, á 360 pesos.....	»	»	720
3 Alguaciles, á 300 pesos.....	»	»	900
1 Oficial segundo de la Secretaría de gobierno, á.....	500	500	1.000
1 Aspirante de primera clase de id.	»	»	500
1 Idem segundo de id.....	»	»	400
			6.620
Igual dotación para la Audiencia de Matanzas.			
ARTÍCULO 2.º			
<i>Audiencias de lo criminal.</i>			
Audiencia de Puerto Príncipe.			
1 Oficial de Sala, á.....	400	600	1.000
2 Aspirantes de segunda clase, á 400 pesos.....	»	»	800
2 Alguaciles, á 300.....	»	»	600
1 Portero.....	»	»	360
1 Mozo.....	»	»	300
			3.060
Igual dotación para las Audiencias de Santa Clara y Pinar de Río.			

Igual dotación para la Audiencia de Matanzas.

ARTÍCULO 2.º

Audiencias de lo criminal.

Audiencia de Puerto Príncipe.

1 Oficial de Sala, á.....	400	600	1.000
2 Aspirantes de segunda clase, á 400 pesos.....	»	»	800
2 Alguaciles, á 300.....	»	»	600
1 Portero.....	»	»	360
1 Mozo.....	»	»	300
			3.060

Igual dotación para las Audiencias de Santa Clara y Pinar de Río.

Aprobado por S. M. = El Ministro de Ultramar, ROMERO.

Excmo. Sr.: Usando de la autorización concedida al Gobierno por los artículos 33 y 34 de la ley de 30 de Junio último, se han organizado los Tribunales y Juzgados de la isla de Cuba en la forma que determina el Real decreto de esta fecha, y en virtud del art. 5.º del expresado decreto, este Ministerio ha quedado autorizado para fijar de Real orden la plantilla del personal subalterno de las Audiencias y Juzgados, así como para resolver sobre todas las cuestiones que suscite la ejecución de dicho decreto, sin otra limitación que la de no exceder el crédito legislativo para este servicio:

Considerando que por el art. 1.º se crean en la Habana seis Juzgados de primera instancia, que se denominarán de Belén, Cerro, Catedral, Guadalupe, Jesús y María y Pilar, que conocerán indistintamente de los asuntos civiles y criminales, volviendo á la misma situación de los demás de la isla, quedando por dicha disposición virtualmente suprimidos los cuatro Juzgados de instrucción que antes existían y los tres de primera instancia del Este, Oeste y Centro:

Considerando que el total de Escribanos que existían en dichos Juzgados de primera instancia era de 26, habiendo de amortizarse ocho de estas plazas á medida

que fueran vacando, hasta quedar reducido su número á 18, ó sea seis para cada Juzgado, según disponían los artículos 235 y 236 de la Compilación de 5 de Enero de 1891:

Considerando que habiendo de encargarse los Escribanos que queden adscritos á cada uno de los nuevos Juzgados que ahora se crean, además de los asuntos civiles, de los criminales que antes correspondían á los Juzgados de instrucción, no parece justo ni equitativo aumentar el número de los que hoy existen, disminuyendo entre ellos los emolumentos que habrán de percibir en lo sucesivo por los asuntos civiles y recargarles de trabajo improductivo por los criminales:

Considerando que, de quedar subsistentes en la materia las disposiciones de la expresada Compilación, habría que asignar seis Escribanías á cada uno de los seis nuevos Juzgados de la Habana, lo cual formaría un total de 36 Escribanías, ó sean 10 más de las existentes:

Considerando que tampoco parece procedente si se reduce el número de Escribanías de los Juzgados de la Habana á cuatro para cada uno, no disminuir también el número de los que fija la Compilación para los demás Juzgados de primera instancia de término de la isla, que lo son el de Puerto Príncipe y Norte y Sur de Santiago de Cuba:

Considerando que al hacer la distribución de los Escribanos existentes entre los nuevos Juzgados que se crean, parece conveniente adaptarla en lo posible á la que existía en la Habana cuando se dictó el decreto del Gobernador general de 10 de Septiembre de 1888, en que por supresión de los Juzgados de Monserrate y Prado se procedió á una nueva división territorial, repartiendo en proporción justa y equitativa posible el número de causas y asuntos civiles entre los seis Juzgados restantes á la sazón que tenían la misma denominación y territorio que los que ahora se crean, con lo que habrá menor perturbación en los archivos de cada Escribanía: haciendo uso de la expresada autorización concedida en el art. 33 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Cada Juzgado de primera instancia de la Habana y de término de la isla de Cuba tendrá como mínimo cuatro Escribanías de actuaciones.

2.º Subsistirán las actuales Escribanías, aunque excedan del número anteriormente marcado; pero se amortizarán las vacantes que vayan ocurriendo en adelante hasta que sólo quede el número que se prefija. Los asuntos pendientes de tramitación en la Escribanía ó Escribanías que en adelante vacaren y excedan de dicho número, se pasarán previo inventario al repartimiento general de negocios civiles, quedando el archivo en la Secretaría de gobierno del Juzgado á que correspondan.

3.º En las poblaciones en que haya varios Juzgados de primera instancia ó de término, si alguno de éstos tuviere Escribanos excedentes en más de una plaza al número existente en los demás Juzgados de la misma población, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva trasladará al que de éstos tenga menor número el Escribano más moderno de los excedentes mencionados, quien seguirá actuando en los asuntos que ya se le hayan repartido y estén en curso. De dichas traslaciones dará cuenta el Presidente de la Audiencia á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

4.º Los Escribanos procedentes de los extinguidos Juzgados de primera instancia del Este, Oeste y Centro de la Habana se distribuirán entre los seis nuevamente creados, en esta forma:

Juzgado de primera instancia de Belén.

D. Juan Ignacio Casas.
Juan Hipólito Vergel.
Eligio Bonachea.
Waldo Alvarez Insúa.

Juzgado de primera instancia del Cerro.

D. Manuel Baños.
Antonio Fernández de Velasco.
Luis Blanco Camporredondo.
José Nicolás Ortega.
Antonio Alvarez Insúa.

Juzgado de primera instancia de la Catedral.

D. Ventura Rodríguez Páez.
Zacarias Brezmes.
Nicanor del Campo.
Jesús Rodríguez Aguilera.
Francisco de Castro y Flaquer.

Juzgado de primera instancia de Guadalupe.

- D. José María Espinosa. José García Tejada. José Esclapet y González. Arturo Galleti.

Juzgado de primera instancia de Jesús y María.

- D. Eugenio Fernández Mac-Mahón. Pedro Rodríguez Pérez. Ricardo D. del Campo. Rafael del Pino.

Juzgado de primera instancia del Pilar.

- D. José B. Egea. Luis Mazón y Rivero. José Ramón Portocarrero. Donato Naveira.

5.º Los Escribanos nuevamente adscritos á los seis nuevos Juzgados de primera instancia, darán cuenta á los Jueces á que en adelante correspondan de los asuntos civiles que tengan en curso en la actualidad, siendo, por lo tanto, aquellos Jueces competentes para entender en dichos asuntos. También se harán cargo de las causas criminales, que deberán ser remitidas por

los Juzgados de instrucción suprimidos á cada uno de los seis Jueces nuevos de primera instancia, según el orden de su respectiva competencia, por el lugar en que se cometieron los delitos.

6.º Por las Audiencias de los respectivos territorios se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Roberts y herederos de D. Federico Crousellas, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de

la Administración económica de Trinidad (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la Administración económica de Trinidad del mes de Septiembre de 1870, presupuesto de 1870-71; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1892.—P. S., Emilio Huelín. 1325—M—3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Esta Dirección general, en atención al estado sanitario de Europa, ha acordado encarecer á V. S. la necesidad de que durante las actuales circunstancias, y hasta que otra disposición en contrario no se adopte, se sirva dar parte diario telegráficamente á este Centro del estado de la salud pública en esa provincia, comunicándome en la misma forma cualquiera alteración en aquella, por insignificante que sea, así como las medidas adoptadas para combatir el mal.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, sirviéndose participarme quedar enterado de la presente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Julio de 1892 estaba representada del modo siguiente:

Table with columns: Description, Pesetas. Includes items like 'Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86' and 'Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Julio de 1892'.

Table with columns: Description, Pesetas. Includes items like 'Por pagarés negociables expedidos el día 15 de Julio, cargo de la Depositaria Pagaduría Central' and 'Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Julio de 1892'.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Julio de 1892.

Large table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 48 numbered entries.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Tuberculosis, Del aparato respiratorio, Demás enfermedades en general, and TOTAL de inhumaciones.

Madrid 1.º de Agosto de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales (1).

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Ayudantes de segunda clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Francisco Jiménez Huerta.....	26	Enero.....	1883	28	Diciembre.....	1886	Examen. Real decreto 23 Junio 1881, art. 4.º, último párrafo, y 13 Junio 1886, artículos 2.º y 20.
2	Julián Martínez Boguerín.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
3	Buenaventura León Monfort.....	25	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem, art. 4.º, primer párrafo, id.
4	Luis Escudero Esteban.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
5	Fermín Díez Gutiérrez.....	24	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
6	Victoriano Esteban Vadillo.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
7	Román Barco de Juan.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
8	José Cabellud y Cornet.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
9	Constantino González Alvarez.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
10	Juan Pérez Souza.....	24	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
11	Manuel González Pruna.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
12	Nicolás Carabella.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
13	Rafael Vinuesa.....	31	Enero.....	1883	1.º	Junio.....	1887	Idem. Idem.
14	Joaquín Castells Jiménez.....	31	Enero.....	1883	28	Junio.....	1887	Idem. Idem.
15	Emilio González Ayuso.....	31	Enero.....	1883	30	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
16	Esteban Sáez del Castillo.....	31	Enero.....	1883	4	Junio.....	1887	Idem. Idem.
17	Federico Varela.....	24	Enero.....	1883	23	Junio.....	1887	Idem. Idem.
18	Lucas López Viejo.....	31	Enero.....	1883	28	Junio.....	1887	Idem. Idem.
19	Saturino Barguño.....	28	Agosto.....	1888	28	Agosto.....	1888	Examen. Real decreto 13 Junio 1886, art. 11, y Real orden 4 Agosto 1886, primer turno.
20	Andrés Calvo Jaimes.....	16	Febrero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem., art. 1.º, id., segundo turno.
21	Román Cano Gómez.....	16	Febrero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
22	Angel Lacal Elul.....	31	Enero.....	1883	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
23	Ricardo Mur Grande.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem, tercer turno.
24	Agustín Enciso.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem, art. 1.º, id., tercer id.—Excedente.
25	Anselmo Benito Sendin.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
26	José López Nuño.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
27	Benito Nieves Alonso.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
28	Vicente Barco de Juan.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
29	Francisco Junquera.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
30	Eduardo Rostán Caballero.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
31	Fabián Aguiar Hernández.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
32	Angel Rubio Rojas.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.—Excedente.
33	Pedro Pascual Menarris.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
34	Nemesio Milana Ruiz.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
35	Luis Bohán y Gil de Maro.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
36	Antonio Fulle y Espelata.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
37	Francisco Murcia Santa María.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
38	Joaquín Abajo Montesinos.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
39	Felipe Berrocal Villaverde.....	17	Mayo.....	1887	17	Mayo.....	1887	Idem. Idem.
40	Victoriano Corral.....	8	Junio.....	1887	8	Junio.....	1887	Idem. Idem.
41	Ricardo Martínez Jones.....	25	Junio.....	1887	25	Junio.....	1887	Idem. Idem.
42	Leto García Monje.....	3	Febrero.....	1883	26	Noviembre.....	1887	Idem. Idem Real decreto 13 Diciembre 1886, art. 12, regla 3.ª
43	Manuel Areca.....	16	Enero.....	1888	16	Enero.....	1888	Idem. Idem, regla 5.ª
44	Roque Monasterio.....	31	Enero.....	1883	17	Febrero.....	1888	Idem. Idem, regla 2.ª
45	Estanisao Bueno García.....	31	Enero.....	1883	27	Marzo.....	1889	Idem. Idem, art. 13.—Mérito.
46	Luis González Puertas.....	27	Marzo.....	1889	27	Marzo.....	1889	Idem. Idem, art. 12, regla 5.ª
47	Manuel Blanco Ruiz.....	4	Noviembre.....	1889	4	Noviembre.....	1889	Idem. Idem.
48	Gregorio Yagüe Fay.....	16	Febrero.....	1883	31	Enero.....	1890	Idem. Idem, regla 3.ª
49	Jesús García Ramos.....	31	Enero.....	1883	13	Enero.....	1891	Idem. Idem 11 Noviembre 1889, art. 13.
50	Dionisio Chillón Ramos.....	28	Enero.....	1891	28	Enero.....	1891	Idem. Idem, art. 20.
51	Modesto Cambroneró.....	31	Enero.....	1883	10	Marzo.....	1891	Idem. Idem, art. 13.
52	Juan José Ochoa.....	31	Enero.....	1883	24	Marzo.....	1891	Idem. Idem.
53	Manuel Matarranz Erramusbea.....	16	Marzo.....	1891	16	Marzo.....	1891	Idem. Idem, art. 20.
54	Nicolás García de la Cueva.....	1.º	Marzo.....	1884	22	Agosto.....	1891	Idem. Idem, 16 Marzo 1891, art. 8.º
55	Rafael González Martínez.....	1.º	Marzo.....	1884	22	Agosto.....	1891	Idem. Idem.
56	Luis Martínez Conde.....	1.º	Octubre.....	1891	1.º	Octubre.....	1891	Idem. Idem, art. 9.º
57	Aurelio Vilasuso Reyes.....	19	Noviembre.....	1883	18	Noviembre.....	1891	Idem. Idem, art. 8.º
58	Julio Carapeto Zambrano.....	16	Diciembre.....	1891	16	Diciembre.....	1891	Idem. Idem, art. 9.º
59	Adrián Senén Sánchez.....	5	Noviembre.....	1886	11	Marzo.....	1892	Idem. Idem, art. 8.º

Ayudantes de tercera clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Mariano Antón Moreno.....	31	Enero.....	1883	31	Enero.....	1883	Examen. Real decreto 23 Junio 1881, art. 4.º
2	José Gallego Montes.....	31	Enero.....	1883	31	Enero.....	1883	Idem. Idem.
3	Vicente Gavaldá Martínez.....	31	Enero.....	1883	31	Enero.....	1883	Idem. Idem.—Excedente.
4	Félix Legar Osés.....	28	Febrero.....	1883	28	Febrero.....	1883	Idem. Idem.
5	Ramón Igual Larrea.....	1.º	Marzo.....	1884	1.º	Marzo.....	1884	Idem. Idem.
6	José Carrasco Retamal.....	23	Junio.....	1886	23	Junio.....	1886	Idem. Idem, art. 22.
7	Antonio Bueno Pérez.....	11	Noviembre.....	1886	11	Noviembre.....	1886	Idem. Idem.
8	Diego Aznar López.....	18	Noviembre.....	1886	18	Noviembre.....	1886	Idem. Idem.
9	Enrique Díaz Sánchez.....	15	Diciembre.....	1886	15	Diciembre.....	1886	Idem. Idem.
10	Emilio Calvo Aragón.....	23	Diciembre.....	1886	23	Diciembre.....	1886	Idem. Idem, art. 22, párrafo último, y Real decreto 13 Junio 1886, art. 2.º
11	Miguel Vallés Ballesteros.....	28	Diciembre.....	1886	28	Diciembre.....	1886	Idem. Idem.
12	Lorenzo Lascorz.....	28	Diciembre.....	1886	28	Diciembre.....	1886	Idem. Idem.
13	Selbino Gorádo Perona.....	5	Marzo.....	1884	28	Diciembre.....	1886	Idem. Idem.
14	Manuel Lugiñe.....	28	Diciembre.....	1886	28	Diciembre.....	1886	Idem. Idem, art. 4.º, párrafo 1.º y Real decreto 13 Junio 1886, artículo 2.º
15	Francisco Calleja Olmos.....	28	Diciembre.....	1886	28	Diciembre.....	1886	Idem. Idem.
16	Carlos Aragón González.....	28	Diciembre.....	1886	28	Diciembre.....	1886	Idem. Idem.
17	Antolín Casado.....	12	Octubre.....	1886	12	Octubre.....	1886	Derecho propio. Real decreto 13 Junio 1886, art. 3.º

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Contribuciones indirectas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Junio y seis primeros meses del año de 1892, comparados con los de igual período de 1890 y 1891.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1890, 1891, 1892), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1890, 1891, 1892). Rows include categories like 'Mármoles, jaspes, etc.', 'Hierro fundido en lingotes', and 'Materiales de construcción'.

CONF. 0177

ET 800

Table with 10 columns listing various goods and services under different classes (e.g., Class III: Drugs, Class IV: Cotton, Class V: Textiles). Each entry includes a description, a numerical value, and a total for the class.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE		
	1890	1891	1892	1890	1891	1892	1890	1891	1892	1890	1891	1892
Tejidos cruzados ó labrados..... Kilogramos.	6.207	5.533	19.711	42.479	57.962	55.228	62.075	61.740	299.865	433.367	598.366	668.363
Encajes..... >	24	49	75	860	528	218	6.000	12.250	18.750	90.375	131.250	54.500
Tejidos de punto..... >	21	56	85	235	347	6.767	525	1.400	2.125	6.287	8.675	169.175
— de yute, abacá, etc., llanos..... >	6.001	7.087	15.751	55.611	66.517	124.427	11.048	14.362	47.346	110.896	133.591	373.374
— ídem, cruzados ó labrados..... >	4.343	12.675	4.002	80.397	143.581	42.115	22.862	64.586	29.060	526.696	736.706	295.929
Alfombras de las materias expresadas..... >	10.344	19.762	53.519	136.608	210.098	44.868	33.910	78.948	211.630	637.592	870.297	848.775
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	2.444.876	2.594.528	3.614.848	16.375.206	16.656.695	17.396.735
CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.	11.714	21.652	19.515	97.260	214.504	97.806	42.170	74.699	67.327	350.078	740.038	337.431
Cerdas, crines y pelos en rama..... Kilogramos.	3.519	20.871	20.554	62.504	270.816	502.443	8.445	43.829	43.793	138.212	568.714	1.055.130
Lana sucia..... >	138.173	199.402	286.327	764.584	907.082	825.624	663.230	857.429	1.231.206	3.437.080	3.900.453	3.550.183
— peinada ó cardada en crudo..... >	57.099	59.671	51.068	211.630	245.035	363.918	308.384	289.404	262.230	1.096.442	1.188.419	1.765.003
— dicha teñida..... >	57.099	59.671	54.068	211.630	245.035	1.663	308.384	289.404	262.230	1.096.442	1.188.419	9.147
Estambre en bruto ó con aceite..... >	4.407	14.565	5.724	50	4.950	315	42.968	138.368	54.378	272.232	32.175	2.048
— limpio ó blanqueado..... >	1.292	3.830	16.880	14.066	11.123	79.848	14.535	42.130	185.640	155.049	122.363	758.556
Alfombras con ó sin mezcla..... >	3.301	9.465	164.255	51.611	76.280	245.879	41.106	34.398	201.841	297.492	297.492	958.925
Fieltros ídem ídem..... >	199	135	41.704	29.818	49.028	85.231	12.113	33.512	163.600	182.191	311.600	11.984
Paños ídem ídem..... >	5.722	8.101	32.430	2.113	1.522	1.437	1.582	1.080	3.920	16.904	12.476	11.984
— con urdimbre de algodón..... >	7.020	7.476	32.926	117.135	108.806	165.432	94.772	130.536	538.440	1.904.356	1.762.786	2.657.132
Tejidos de punto..... >	4.391	2.780	14.223	32.955	40.550	63.265	63.265	67.342	130.495	300.981	368.972	364.468
Los demás de lana pura..... >	17.954	22.730	61.256	36.729	25.820	82.032	83.220	50.328	1.013.048	727.244	485.352	1.350.648
Dichos con urdimbre de algodón..... >	20.972	27.613	37.976	216.411	214.889	201.922	307.856	369.656	616.880	3.582.908	3.277.224	3.277.224
Astracanes, felpas y terciopelos..... >	>	>	9.815	268.330	271.708	338.667	197.872	251.503	544.408	2.482.442	2.486.270	190.488
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	15.874	1.881.479	2.393.101	5.598.870	14.771.238	16.003.000	20.260.813
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.	10.015	8.625	9.485	57.057	59.476	52.964	410.615	327.750	360.430	2.339.337	2.260.088	2.012.652
Seda cruda..... Kilogramos.	129	1.308	14	1.041	2.169	3.322	7.869	74.556	700	63.501	123.633	166.100
— torcida en crudo..... >	129	1.308	881	1.041	2.169	5.766	7.869	74.556	61.670	63.501	123.633	369.420
— dicha teñida..... >	1.495	810	360	8.197	9.130	1.199	40.365	20.250	43.275	9.870	14.221	22.889
Borra de seda peinada..... >	1.735	2.425	472	14.172	12.346	10.107	72.870	94.575	14.160	595.224	481.494	303.210
— hilada sin torcer..... >	1.735	2.425	987	14.172	12.346	5.147	72.870	94.575	38.493	200.733	481.494	200.733
— Torcida en crudo..... >	3.186	2.883	1.459	14.172	12.346	15.254	72.870	94.575	52.653	595.224	481.494	503.943
Terciopelos y felpas de seda pura..... >	164	148	4.329	20.770	19.801	21.247	349.025	299.963	431.917	2.261.156	2.143.865	2.251.996
Tejidos de seda cruda y de borra..... >	526	731	161	556	553	743	24.650	30.185	23.708	84.120	91.302	110.808
Tules, encajes y puntillas de seda..... >	917	1.212	503	7.460	6.887	3.356	28.236	38.636	28.184	392.886	371.293	178.386
Tejidos de punto de seda..... >	212	284	1.627	6.557	5.775	6.808	177.885	165.645	210.600	954.802	797.512	934.471
Terciopelos y felpas, con mezcla de algodón..... >	809	1.620	304	3.182	2.599	2.909	15.264	20.628	23.904	229.842	188.712	221.688
Tejidos de seda, con mezcla de lana..... >	572	313	5.567	4.871	5.912	12.568	45.198	87.642	301.725	278.613	327.384	684.234
Dichos con mezcla de algodón..... >	5.591	5.805	13.096	50.196	43.646	54.082	180.017	181.155	399.473	1.564.487	1.372.493	1.662.482
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	1.370.879	1.350.855	1.996.634	9.186.055	8.578.772	9.503.091
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.	988.316	1.036.933	1.628.415	4.181.989	5.089.273	7.817.296	197.663	311.080	488.525	886.397	1.526.782	2.061.237
Pasta para fabricar papel..... Kilogramos.	106.590	86.904	23.858	946.292	596.843	143.880	63.954	47.830	13.122	567.776	328.264	253.166
Papel continuo hasta 35 gramos, m. c..... >	58.882	44.163	4.022	455.398	282.346	390.352	79.491	57.412	29.712	614.788	367.050	214.693
— dicho desde 36 á 50, ídem..... >	165.472	131.127	82.592	1.401.690	879.189	719.801	143.445	105.242	48.960	1.181.564	695.314	709.099
— dicho desde 51 en adelante, ídem..... >	27.361	23.546	21.496	153.852	119.380	96.894	54.722	47.082	42.992	307.704	238.750	193.788
— recortado, hecho á mano y rayado..... >	5.433	10.070	5.050	48.534	63.665	18.201	16.918	33.735	16.279	155.889	178.308	178.308
Libros é impresos en castellano..... >	15.497	16.616	12.755	87.644	96.583	87.580	30.934	33.232	25.510	175.288	193.166	175.160
— dichos en idioma extranjero..... >	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>

635.875
79.425
163.075
95.950
25.435
97.850
92.938
3.177

204	Papel timbrado, facturas en blanco, etc.	3.410	6.523	3.177	28.228	27.659	25.435	85.250	163.075	79.425	705.700	671.475	695.875
205	Papel estampado sobre fondo natural.	3.410	6.523	2.670	28.228	27.659	14.243	85.250	163.075	66.750	705.700	671.475	101.469
206	— con fondo mate ó lustroso.	24.058	21.857	5.847	185.164	187.395	39.678	48.116	43.714	146.175	705.700	671.475	737.341
207	— dicho con oro, plata, etc.	24.058	21.857	33.018	185.164	187.395	213.085	48.116	43.714	66.086	705.700	671.475	800.783
208	— de estraza y para empaquetar.	14.873	4.648	2.390	38.540	19.566	13.910	74.365	23.240	11.950	192.700	97.880	43.928
209	— delgado para envolver frutas.	132.206	144.506	144.168	840.605	983.984	802.907	79.324	79.478	79.292	504.363	541.191	944.711
210	— no tarifado expresamente.	14.841	27.092	3.572	122.564	117.382	97.035	44.523	81.276	10.716	367.692	354.846	474.603
	TOTAL DE LA CLASE.	1.522	1.133	2.064	8.037	7.612	8.205	1.445.768	1.076.350	1.960.800	7.634.607	7.131.079	7.794.639
214	CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.	48.215	37.194	31.383	211.366	179.810	173.149	2.410.750	1.859.700	1.569.150	10.568.300	8.990.500	8.657.450
215	Madera ordinaria en tablas sin labrar.	48.215	37.194	435	211.366	179.810	3.946	2.410.750	1.859.700	21.750	10.568.300	8.990.500	443.070
216	— dicha cepillada ó machihembrada.	135.011	70.720	504.199	1.390.049	844.694	1.608.889	44.554	23.338	166.386	458.716	278.749	9.100.520
217	— fina para ebanistería.	14.159	8.028	113.075	71.138	113.075	62.507	7.929	4.496	2.033	39.836	63.322	530.274
218	— ídem aserrada en hojas.	186.679	217.822	578.585	714.381	966.487	2.256.041	78.405	91.485	243.006	300.059	405.923	947.538
219	Pipería armada ó sin armar.	195.543	245.542	286.972	1.182.959	1.266.685	1.387.443	391.086	491.084	473.944	2.365.918	2.533.370	2.774.886
220	Madera ordinaria labrada en objetos.	64.711	50.314	103.594	112.178	391.917	397.632	161.777	125.785	1.050.444	1.050.444	939.792	994.079
221	— fina ídem en íd.	10.345	11.158	26.871	91.515	81.107	103.349	57.932	62.485	150.478	512.485	454.239	578.765
222	— dicha en objetos dorados.	31.650	203.969	697.504	2.545.763	3.192.553	1.666.689	66.330	61.191	209.251	509.150	956.766	383.704
227	Enea, crin vegetal, etc.							4.664.531	3.795.914	5.055.783	23.419.515	21.753.740	23.139.407
	TOTAL DE LA CLASE.	2.087	1.889	72	4.624	4.227	2.384	417.400	377.800	69.000	924.800	845.400	485.250
229	CLASE X.—Animales y sus despojos.	2.087	1.889	345	4.624	4.227	2.384	417.400	377.800	69.000	924.800	845.400	485.250
230	Caballos castrados.	8	3	18	66	52	34	7.200	2.700	13.320	59.400	46.800	30.600
231	Los demás y las yeguas.	616	18	83	1.021	178	214	97.680	4.440	33.200	755.540	131.720	158.360
232	Ganado mular.	151	31	42	2.778	1.431	175	246.400	7.200	33.200	1.111.200	572.400	726.400
233	— asnal.	2.087	1.889	72	4.624	4.227	2.384	417.400	377.800	69.000	924.800	845.400	485.250
234	Bueyes.	2.087	1.889	146	4.624	4.227	2.384	417.400	377.800	69.000	924.800	845.400	485.250
235	Vacas.	2.087	1.889	146	4.624	4.227	2.384	417.400	377.800	69.000	924.800	845.400	485.250
236	Becerras y terneras.	2.087	1.889	345	4.624	4.227	2.384	417.400	377.800	69.000	924.800	845.400	485.250
237	Ganado de cerda.	111	3	7	5.649	9.144	2.090	11.100	300	700	564.900	914.400	209.000
238	— lanar y cabrio.	9.031	21.717	2.847	16.613	39.902	8.157	135.465	325.755	42.705	249.195	598.530	122.490
239	Cueros y pieles sin curtir.	533.407	425.988	551.568	3.904.864	4.388.904	3.107.584	800.110	595.883	772.195	5.857.295	6.186.883	4.505.524
240	Pieles charoladas y las de becerro curtidas.	6.991	9.011	9.795	41.036	52.360	45.195	111.856	167.198	176.310	656.576	932.888	770.818
241	Las demás pieles curtidas.	16.566	13.143	18.046	93.441	90.049	69.423	165.660	131.430	180.460	934.410	900.490	694.522
242	Correas de cuero para maquinaria.	5.997	6.881	33.349	6.735.086	9.268.819	21.245	53.973	61.929	20.646	300.141	313.380	158.775
243	Grasas animales.	1.700.856	1.356.463	309.250	6.735.086	9.268.819	10.046.481	1.105.552	881.701	201.012	4.377.804	6.024.732	6.530.211
251	Guano y abonos naturales.	6.055.294	8.029.981	1.303.484	24.832.863	34.549.376	13.957.902	1.332.165	1.766.596	286.765	5.463.230	7.600.863	3.070.838
252	— dichos artificiales.	6.055.294	8.029.981	4.053.672	24.832.863	34.549.376	17.159.897	1.332.165	1.766.596	891.808	5.463.230	7.600.863	2.726.680
263	Máquinas agrícolas.	58.950	67.271	57.495	398.737	722.997	268.246	53.055	60.544	51.748	385.864	650.297	241.420
264	— motrices y las calderas de ídem.	1.612.709	1.007.845	1.096.064	4.400.818	4.810.981	3.164.340	1.935.251	1.209.414	1.315.277	5.316.983	5.773.177	3.797.207
265	Locomotoras, locomóviles ó ídem íd.	1.612.709	1.007.845	394.291	4.400.818	4.810.981	737.010	1.935.251	1.209.414	591.437	5.316.983	5.773.177	1.105.516
266	Máquinas de cobre y sus piezas.	11.600	15.352	18.047	109.763	160.672	109.264	42.920	56.802	66.774	402.623	594.486	404.277
267	— de coser, de media, etc. y sus piezas.	1.987.220	1.626.476	685.934	11.841.356	9.985.754	2.546.684	2.573.450	2.105.286	1.714.835	16.334.556	12.930.551	6.366.580
268	— de las demás clases y materias.	1.987.220	1.626.476	3.049.612	11.841.356	9.985.754	11.458.609	2.573.450	2.105.286	3.659.534	16.334.556	12.930.551	13.770.330
269	Cinta para cardas.	1.987.220	1.626.476	1.237	11.841.356	9.985.754	87.711	2.573.450	2.105.286	62.790	16.334.556	12.930.551	1.646
270	Placas giratorias para locomotoras, etc.	1.987.220	1.626.476	1.932	11.841.356	9.985.754	14.044.842	2.573.450	2.105.286	5.437.171	15.334.556	12.930.551	74.418
272	Coches y berlinas de cuatro asientos.	1	2		14	4	2	4.000	5.600		56.000	16.000	8.000
273	Berlinas de dos asientos.	1	2		10	7	2	2.800	5.600		28.000	19.600	5.000
274	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.	171.301	32.705	91.992	460.994	446.958	108.212	184.789	35.321	99.351	497.873	46.250	22.750
275	Coches para ferrocarriles y sus piezas.	257.362	292.936	20.099	3.174.461	2.108.822	261.708	128.681	101.468	10.050	1.587.131	1.054.411	116.869
276	Los demás vehículos para ídem.	257.362	292.936	3.192	3.174.461	2.108.822	109.817	128.681	101.468		1.587.131	1.054.411	130.905
277	Carruajes para tranvías.												114.023

NOTAS. Las cantidades y valores de la partida 178 en el año 1892, deben considerarse para las comparaciones como parte integrante de las 174 y 176, equivalentes á las 145 y 143 del Arancel antiguo. Las partidas 275 y 277 formaban en el Arancel anterior una sola partida, por lo que no pueden hacerse comparaciones sino englobando sus respectivas cantidades y valores.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.	EN EL MES DE JUNIO DE				EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE				EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE				
	1890	1891	1892	1890	1891	1892	1890	1891	1892	1890	1891	1892	1890
278 Carros de transporte y carretillas.....	263 998	101.238	13.682	881.280	640.220	220.886	105.589	40.495	5.473	332.512	256.089	97.010	
279 Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arque (Moorsen).....	1.000	1.075	>	89.729	71.928	25.887	259	215	>	23.297	14.986	6.689	
280 — dichas desde 51 á 300.....	>	>	>	82.053	123.095	>	>	>	>	21.268	30.814	5.073	
281 — dichas desde 301.....	>	>	>	1.271.075	2.498.473	>	>	>	>	329.463	748.942	>	
282 — de hierro y acero.....	1.597.063	1.334.438	694.000	8.807.912	3.307.118	6.453.956	519.045	667.219	347.000	2.862.571	1.653.559	3.231.978	
283 — idem para navegar á vela.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
TOTAL.....	1.598.063	1.335.513	694.000	10.250.769	5.998.614	6.489.923	519.304	667.434	347.000	3.236.599	2.447.701	3.243.660	
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	5.558.599	4.293.614	7.930.226	27.234.391	24.110.573	29.480.223	
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.													
285 Aves y caza menor.....	169.321	266.873	184.404	894.188	1.071.647	1.003.552	388.642	533.746	368.808	1.788.376	2.143.294	2.007.104	
286 Carne en salmuera y tasajo.....	491	67.137	49.154	95.622	194.878	227.575	285	38.939	28.509	55.461	113.029	131.994	
287 — y manteca de cerdo.....	970.131	464.672	455.416	4.055.672	2.525.528	2.329.383	970.131	511.139	500.958	4.055.672	2.778.080	2.562.322	
288 — de las demás clases.....	2.179	837	881	17.319	6.144	5.637	2.070	792	837	12.653	5.834	5.375	
289 Manteca de vacas.....	12.871	6.172	5.287	70.206	75.655	64.734	46.336	22.219	19.032	252.742	290.358	240.040	
290 Bacalao y pez palo.....	4.209.891	3.226.613	3.771.359	21.926.764	19.032.197	18.764.514	2.652.231	2.097.298	2.451.383	13.813.880	12.370.927	12.196.937	
291 Pescados frescos.....	176.800	149.661	204.642	1.914.289	3.113.191	2.720.135	44.200	44.898	61.363	478.564	938.956	816.041	
292 — salpitrados, ahumados, etc.....	13.115	532	2.954	7.118	59.118	48.865	1.213	293	1.625	24.683	32.514	26.877	
296 Arroz sin cáscara.....	289.329	279.459	154.270	1.737.008	597.763	421.912	86.799	92.221	50.909	521.103	175.220	139.231	
TOTAL.....	601.000	103.788	689.965	621.510	20.400	5.600	108.180	20.757	137.983	111.872	4.080	1.120	
297 Trigo procedente de.....	1.988.907	14.489.769	1.843.429	12.625.044	7.738.518	1.370.852	358.003	2.897.952	368.686	2.272.507	1.547.703	274.170	
{ Francia.....	13.892.484	856.451	202.342	47.615.410	64.093.854	9.070.530	174.255	171.290	378.536	1.523.740	2.057.433	3.226.673	
{ Turquia.....	983.082	>	>	8.409.668	6.088.010	711.319	31.644	>	40.468	436.498	1.217.602	142.263	
{ Otros países.....	175.800	>	>	2.424.998	>	>	>	>	>	>	>	>	
TOTAL.....	17.126.273	15.449.998	4.628.418	71.696.630	88.237.952	27.291.666	3.082.729	3.089.999	925.683	12.915.390	17.645.589	5.458.331	
298 Harina de trigo procedente de.....	19.800	>	>	23.755	39.550	>	5.940	>	>	7.126	>	>	
{ Alemania.....	15.225	>	>	168.012	26.730	>	4.568	>	>	29.166	13.051	>	
{ Francia.....	1.852.432	81.389	154.391	13.920.474	3.362.785	189.139	555.727	26.868	50.950	4.176.143	1.109.719	62.416	
{ Otros países.....	88.956	28.314	27.057	335.376	289.202	80.377	26.087	9.374	8.929	1.100.613	95.467	26.524	
TOTAL.....	1.974.403	109.703	181.448	14.544.837	3.718.267	269.516	592.322	36.232	59.879	4.363.452	1.227.058	88.940	
299 Los demás cereales procedentes de.....	425.997	904.200	61.692	7.414.719	6.993.981	393.232	59.640	144.672	9.871	1.038.032	1.119.037	62.916	
{ Marruecos.....	110.469	1.042.205	298.574	5.830.175	5.470.895	645.505	15.466	166.763	47.772	816.228	875.343	103.441	
{ Rusia.....	335.000	15.725	>	435.016	40.000	1.264.368	46.900	>	>	60.902	6.400	202.297	
{ Turquia.....	632.149	1.138.125	1.354.010	2.256.977	1.005.235	3.350.884	88.501	2.516	>	315.977	405.082	83.200	
{ Otros países.....	11.711.257	>	>	38.420.133	16.918.238	6.409.226	1.639.576	182.100	216.642	92.032	160.838	536.147	
TOTAL.....	13.214.872	3.100.255	1.714.276	55.020.390	32.960.114	12.584.205	1.850.083	496.041	274.285	7.702.859	5.273.618	2.013.478	
300 Harina de los mismos.....	10.790	1.670	3.113	74.800	10.503	7.608	2.482	418	778	17.204	2.628	1.902	
303 Legumbres secas.....	1.403.857	1.591.273	1.952.487	15.845.943	20.906.331	9.626.702	386.926	413.731	507.627	3.803.025	5.435.646	2.502.823	
306 Azúcar procedente de.....	6.767.950	5.329.856	8.253.608	31.774.353	23.000.725	28.926.798	4.060.770	3.197.914	5.385.845	19.064.611	13.800.435	18.803.418	
{ Cuba.....	2.380.545	1.269.359	2.469.656	10.296.829	6.016.605	8.943.429	1.428.327	761.615	1.605.276	6.178.095	3.609.963	5.813.229	
{ Filipinas.....	593.243	264.488	491.301	1.822.733	1.182.735	1.896.660	355.946	158.675	319.346	1.093.640	302.341	1.232.829	
{ Francia.....	8.511	899	42	47.291	32.355	3.557	5.532	584	27	39.738	21.030	2.181	
{ Otros países.....	59.958	142.898	321.596	323.310	282.531	889.552	38.973	92.884	209.037	210.152	183.645	578.208	
TOTAL.....	9.810.207	7.007.470	11.586.203	44.264.512	30.514.951	40.659.796	5.889.548	4.211.672	7.499.531	26.577.236	17.917.414	26.429.865	

Partida del Arancel.

307	Cacao en grano procedente de.....	Cuba..... Puerto Rico..... Filipinas..... Ecuador..... Venezuela..... Otros países.....	Kilogramos.	254.859 » 20 202.383 123.532 193.620	146.960 » 139.527 22.416 218.112	702.631 48.704 105 1.591.785 857.553 669.483	471.489 » 37 404.766 259.417 388.677	133.482 14.085 173.319 181.188 153.997	315.964 » 299.983 1.800.861 1.704.786	1.209.867 90.103 194 3.183.470 1.800.861 1.349.451	1.247.014 177.265 » 1.273.420 1.357.831 1.704.786	1.800.584 46.514 » 1.264.544 2.045.148 2.799.227
309	Café en grano procedente de.....	Cuba..... Puerto Rico..... Filipinas..... Méjico..... Otros países.....	Kilogramos.	774.414	527.015	3.870.211	1.524.376	656.071	1.133.082	7.723.946	5.760.316	7.856.017
311	Canela de Ceilán.....	Cuba..... Puerto Rico..... Filipinas..... Alemania..... Francia..... Suecia..... Otros países.....	Hectolitros.	2.514 67	18.627 191	19.050 753	87.990 2.345	286.755 6.720	894.096 » 9.168	665.750 26.355 35	1.299.100 25.515	2.698.560 21.360
312	— de las demás clases.....			8.128	119.824	119.824	49.420	78.488	32.512	479.296	511.892	483.092
316	Pimienta.....			33.574	37.380	22.458	4.606	6.201	»	37.380	23.747	22.458
317	Té.....			4.818	128.876	128.876	38.812	4.967	60.433	231.978	221.555	304.513
320	Aguardiente procedente de.....			3.842	54.370	54.370	13.680	12.556	8.432	108.740	71.096	66.440
321	Licores y aguardientes compuestos.....			3.923 37	243.327 468	243.327	1.470.701 29.000	1.424.451 30.000	1.148.304 18.500	10.615.152 234.000	9.411.519 254.000	6.782.672 601.000
323	Vinos espumosos.....		Litro.....	34.011	3.960	243.795	1.499.703	1.454.451	1.166.804	10.849.152	9.665.519	7.333.672
324	— generosos, en pipas.....			15.000	4.712	91.700	75.000	64.000	23.560	458.500	657.600	769.575
325	— dichos, en botellas.....			79.900	50.461	639.200	119.850	184.350	75.691	958.800	919.800	82.437
326	Los demás vinos en pipas.....				34.837	30.070	69.674	30.348	30.671			72.140
327	Dichos, en botellas.....				20.232	444.503	119.850	184.350	30.671			666.758
330	Conservas alimenticias.....		Kilogramos.	79.900	125.977	639.200	119.850	184.350	206.384	958.800	919.800	874.390
332	Dulces.....			15.468	9.145	72.383	78.240	34.210	45.725	361.915	273.700	285.200
334	Pasta para sopa y féculas alimenticias.....			29.756	13.588	150.226	62.268	65.526	40.764	450.678	363.150	285.633
335	Queso.....			241.491	83.973	1.453.808	108.671	87.500	37.783	653.214	676.085	88.357
340	Aderezos y adornos.....			119.152	79.941	627.050	238.304	243.380	159.882	1.254.100	1.471.878	1.082.124
341	— de lana.....											874.390
343	— de las demás clases.....											874.390
349	Zumar, asta, hueso, etc., en bruto.....		Kilogramos.	»	»	»	20.562.461	15.285.781	16.951.979	107.153.602	95.815.016	82.536.196
353	Dichos, labrados.....			837	925	4.318	46.035	57.255	50.875	237.490	216.975	214.555
354	Botones de todas clases.....			14.637	5.072	65.533	146.370	295.740	50.720	655.330	875.690	464.280
357	Juegos y juguetes.....			1.176	813	6.741	29.440	20.650	20.325	168.525	121.700	89.925
361	— de lana.....			21.483	34.600	148.312	107.415	148.600	173.000	741.560	789.410	772.875
362	— de las demás clases.....			16.816	32.194	82.798	100.895	113.694	193.164	496.788	509.022	481.710
363	Tejidos de goma elástica.....			204	261	1.510	10.204	7.450	13.050	75.500	63.350	46.350
369	TOTAL DE LA CLASE.....			4.648	2.619	12.955	18.780	38.580	26.190	129.550	121.980	304.460
	Varios.....			5.274	7.322	31.602	36.384	75.272	58.576	252.816	260.288	218.944
	TOTAL DE LA CLASE.....			»	»	»	572.873	657.278	678.412	3.340.498	3.566.377	3.102.789

Importaciones especiales.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS					
	EN EL MES DE JUNIO DE		EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE		EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE	
	1890	1891	1890	1891	1890	1891
1	1.951.117	1.712.689	6.480.672	5.730.423	7.946.178	351.201
2	220.633	64.512	594.570	144.710	840.725	44.127
3	150.489	36.984	362.971	198.605	612.466	147.913
4	674.462	142.629	679.233	857.914	57.052	79.442
5	74.917	15.339	130.662	81.252	273.889	135.846
8	62.550	4.376	325.576	531.542	478.052	58.798
11	46.548	3.216	112.395	260.855	199.634	56.811
17	71.579	2.475	173.745	231.658	120.183	44.958
19	37.327	82.488	442.278	6.701	28.046	8.661
20	>	3.300	38.577	73.500	80.215	30.215
21	>	73.500	22.455	63.303	73.500	47.064
22	71.470	123.360	1.365.481	293.354	208.442	55.707
267	932.033	59.962	3.393.674	1.370.274	44.557	6.000
3	1.816.440	2.169.224	10.305.949	8.029.818	11.519.059	2.205.843
5	16.081	5.288	48.303	15.563	48.380	402.025
	5.855	2.344	11.213	9.448	18.283	58.550
	5.400	5.893	32.549	31.178	30.506	135.000
	1.873	1.713	12.291	13.660	12.380	18.730
	1.026	>	2.509	>	4.030	3.180.600
	19	>	24.136	95.715	>	3.800
	>	>	>	>	>	509.294
						8.063.760
						4.099.283
						7.540.148
						122.050
						14.590
						>
						>
						7.777.900
						2.500
						4.827.200
						2.702.160
						39.162.328
						813.725
						122.910
						779.450
						136.500
						762.650
						123.800
						15.795.365
						10.656.470
						389.075
						1.309.500
						112.130
						94.480
						15.796.462
						1.309.500
						182.880
						1.271.889
						159.737
						27.495
						244.987
						63.275
						123.249
						119.513
						30.045
						314.105
						158.795
						40.151
						183.429
						746.684
						40.083

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Junio de 1892, comparados con los de igual mes de los años 1890 y 1891.

NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS					
	EN EL MES DE JUNIO DE		EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE		EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE	
	1890	1891	1890	1891	1890	1891
11	2.713	1.192	12.114	6.202	7.967	70.598
13	165.783	339.385	1.548.859	1.794.016	1.619.472	21.552
14	133.000	131.736	420.971	435.678	414.804	33.250
15	894.782	1.457.838	4.101.720	3.905.263	6.881.205	384.756
16	1.092	40.000	376.224	933.367	1.029.217	251
17	1.751.900	450.000	9.030.410	4.917.000	5.058.800	40.294
18	3.389.225	3.693.400	19.636.025	15.819.702	19.509.475	169.904
19	60.000	1.025.000	324.685	1.435.000	1.320.000	18.000
20	35.938.680	70.790	328.180.751	289.990	191.079	18.000
21	3.008.835	2.294.730	13.974.990	10.688.980	15.612.614	174.512
22	527.391.620	389.715.090	3.054.229.330	2.198.789.550	3.399.720.941	5.801.308
23	20.497.250	14.216.110	86.940.583	87.729.235	235.892.574	204.973
24	900.000	1.000.000	4.520.000	5.415.000	5.415.000	42.300
25	63.914	28.528	360.011	543.309	660.401	15.968
26	8.867	19.287	158.460	158.632	144.217	3.547
28	4.268	4.233	61.336	31.150	67.190	3.414
33						18.759
34						16.959
36						18.759

Partida de la Tabla.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.

Table with 2 columns: Description (Lana sucia, lavada, Mantas, Tejidos de punto, Paños de lana pura, etc.) and Unit (Kilogramos).

TOTAL DE LA CLASE

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.

Table with 2 columns: Description (Capullo de seda, Desperdicios de seda, Seda cruda, etc.) and Unit (Kilogramos).

TOTAL DE LA CLASE

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Table with 2 columns: Description (Papel continuo, hecho a mano, de cartas y los sobres, etc.) and Unit (Kilogramos).

TOTAL DE LA CLASE

CLASE IX.—Maderas y otros.

Table with 2 columns: Description (Maderas sin labrar, Corcho en planchas, en cuadrillos, etc.) and Unit (Kilogramos, Millares).

TOTAL DE LA CLASE

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Table with 2 columns: Description (Ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, etc.) and Unit (Unidades, Kilogramos).

Partida de la Tabla.

109 110 111 112 113 114 115 116 117 118

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

EN EL MES DE JUNIO DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE

1890 Pesetas.

1891 Pesetas.

1892 Pesetas.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Mediodía..... Kilogramos.
Levante..... »
Las demás provincias..... »

Francia..... »
Otros países..... »

Aguardiente común..... Hectolitros.
anisado..... »
Espiritu de vino..... »

Vino común exportado á..... Hectolitros.
Francia..... »
Inglaterra..... »
Resto de Europa y Africa..... »
Cuba y Puerto Rico..... »
América extranjera..... »
Asia y Oceanía..... »

Vino de Jerez y sus similares exportado á..... Hectolitros.
Francia..... »
Inglaterra..... »
Resto de Europa y Africa..... »
Cuba y Puerto Rico..... »
América extranjera..... »
Asia y Oceanía..... »

Vino generoso á..... Hectolitros.
Francia..... »
Inglaterra..... »
Resto de Europa y Africa..... »
Cuba y Puerto Rico..... »
América extranjera..... »
Asia y Oceanía..... »

Algarrobas..... Kilogramos.
Alpiste..... »

Conservas alimenticias..... »
A Francia..... »
A otros países..... »

Embutidos..... »
Chocolate..... »
Dulces..... »
Pastas para sopa..... »

TOTAL DE LA CLASE.....

Abanicos..... Kilogramos.
Alpargatas..... Docena.....
Cerillas fosfóricas..... Kilogramos.
Naipes..... »

TOTAL DE LA CLASE.....

Table with columns for years (1890, 1891, 1892) and sub-columns for months (EN EL MES DE JUNIO DE, EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE). Rows list various export categories and their values in Pesetas.

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Peninsula é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE JUNIO DE								
		1890			1891			1892		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	445	365.281	57.307	505	380.274	67.451	404	320.499	55.617
	Extranjeros.....	388	245.544	180.538	403	282.389	213.178	330	258.919	151.365
De vela.....	Nacionales.....	204	17.716	14.922	173	15.196	13.199	113	9.966	7.407
	Extranjeros.....	157	33.748	37.043	141	29.597	31.217	134	16.942	18.058
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	107	74.031	>	95	57.210	>	78	54.465	>
	Extranjeros.....	305	268.938	>	283	264.384	>	249	203.108	>
De vela.....	Nacionales.....	98	4.992	>	51	2.093	>	44	2.797	>
	Extranjeros.....	135	44.370	>	103	14.321	>	73	9.213	>
TOTALES.....		1.839	1.054.620	289.810	1.754	1.045.464	325.045	1.425	875.909	232.447
		EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE								
		1890			1891			1892		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	2.443	2.085.154	325.771	2.654	2.122.671	465.615	2.336	1.966.093	348.626
	Extranjeros.....	2.300	1.592.840	1.097.488	2.450	1.811.242	1.145.260	2.033	1.736.595	1.022.476
De vela.....	Nacionales.....	1.025	85.606	72.736	996	74.235	64.243	778	54.290	41.363
	Extranjeros.....	785	183.193	185.691	882	189.879	199.579	678	142.326	160.244
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	476	382.061	>	493	333.300	>	485	359.116	>
	Extranjeros.....	2.103	1.760.313	>	1.396	1.231.140	>	1.581	1.283.134	>
De vela.....	Nacionales.....	32.9	17.526	>	298	11.473	>	250	16.684	>
	Extranjeros.....	446	115.886	>	421	101.502	>	324	63.008	>
TOTALES.....		9.907	6.222.567	1.681.686	9.590	5.875.442	1.874.697	8.465	5.621.326	1.572.643

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE JUNIO DE								
		1890			1891			1892		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	405	363.212	130.902	471	403.138	107.625	391	261.985	79.350
	Extranjeros.....	617	591.692	607.984	659	427.327	503.438	460	358.700	411.971
De vela.....	Nacionales.....	126	12.327	8.998	111	15.004	8.327	110	14.316	9.790
	Extranjeros.....	165	28.701	32.040	129	21.721	22.189	120	21.183	24.193
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	71	41.691	>	55	22.531	>	68	42.456	>
	Extranjeros.....	49	47.418	>	56	52.282	>	56	42.366	>
De vela.....	Nacionales.....	75	4.580	>	45	1.907	>	51	5.975	>
	Extranjeros.....	74	12.236	>	66	15.390	>	44	4.092	>
TOTALES.....		1.582	1.101.857	779.924	1.592	956.300	641.579	1.300	751.073	525.304
		EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE								
		1890			1891			1892		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	2.474	2.245.023	684.245	2.515	2.189.169	531.407	2.354	2.013.309	455.617
	Extranjeros.....	4.203	3.293.993	3.338.034	3.699	2.687.738	2.949.205	2.635	2.189.901	1.927.822
De vela.....	Nacionales.....	720	76.637	57.333	654	77.944	53.158	780	61.136	40.603
	Extranjeros.....	720	159.468	156.887	659	131.423	141.182	635	152.861	151.546
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	368	228.207	>	313	185.133	>	428	323.091	>
	Extranjeros.....	269	298.363	>	342	326.937	>	958	781.034	>
De vela.....	Nacionales.....	409	23.029	>	355	17.953	>	205	16.668	>
	Extranjeros.....	375	81.705	>	361	86.346	>	273	53.695	>
TOTALES.....		9.638	6.406.422	4.236.499	8.898	5.702.643	3.674.952	8.268	5.591.695	2.575.642

RESUMEN de los VALORES de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS durante el mes de Junio y seis primeros meses de 1892,
comparados con los de igual periodo de los años 1890 y 1891.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE		
	1890	1891	1892	1890	1891	1892
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	7.948.301	7.512.721	6.327.637	37.938.574	43.148.040	39.214.029
II.....	3.646.090	3.180.551	3.219.512	21.159.698	17.172.307	15.947.861
III.....	3.704.391	4.698.099	3.267.318	27.781.871	28.942.321	25.772.748
IV.....	4.884.442	7.371.827	10.273.217	47.906.447	65.382.505	61.728.824
V.....	2.444.876	2.564.528	3.614.848	16.375.206	16.656.695	17.396.735
VI.....	1.881.479	2.393.101	5.598.870	14.771.238	16.003.000	20.260.813
VII.....	1.370.879	1.350.855	1.996.634	9.186.055	8.578.772	9.503.091
VIII.....	776.543	921.154	938.368	4.798.625	4.907.423	5.234.905
IX.....	4.664.531	3.795.914	5.055.783	23.419.515	21.753.740	23.139.407
X.....	4.493.621	4.325.292	2.690.642	21.275.731	25.077.556	20.229.668
XI.....	5.558.599	4.293.614	7.930.226	27.234.391	24.110.573	29.480.223
XII.....	20.562.461	15.285.781	16.951.979	107.153.602	95.815.016	82.536.196
XIII.....	572.873	857.278	678.412	3.340.498	3.566.377	3.102.789
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	8.063.760	4.099.283	7.540.148	39.162.328	35.545.558	56.515.907
TOTALES.....	70.572.846	62.649.998	76.083.594	401.503.779	406.659.883	410.063.796

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DE		
	1890	1891	1892	1890	1891	1892
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	8.308.066	8.008.240	6.934.451	51.616.159	41.293.727	42.621.900
II.....	19.716.564	11.161.141	12.163.984	64.748.433	56.465.113	84.631.793
III.....	2.459.036	2.347.575	2.417.032	13.200.318	13.606.090	14.367.128
IV.....	2.757.791	2.404.419	4.068.818	10.385.241	9.355.585	17.093.795
V.....	205.410	399.890	386.754	1.097.157	1.731.663	2.617.333
VI.....	1.924.513	557.749	1.405.882	6.557.254	4.272.784	5.636.087
VII.....	152.388	231.470	533.325	1.295.609	1.596.134	3.103.729
VIII.....	1.423.873	515.244	974.116	5.419.719	4.176.265	5.966.950
IX.....	3.184.521	3.609.716	3.650.417	16.388.798	18.293.730	17.954.620
X.....	4.084.336	3.768.781	3.080.447	22.984.501	23.283.048	19.810.371
XI.....	91.267	40.169	21.797	345.815	591.833	246.113
XII.....	27.241.803	27.494.525	13.424.923	189.807.231	198.781.277	165.631.847
XIII.....	277.680	127.431	250.853	1.888.717	1.036.751	1.625.247
TOTALES.....	65.827.248	60.666.350	49.312.799	385.734.952	374.484.000	381.306.919

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Junio y en los doce meses de los años económicos de 1889-90, 1890-91 y 1891-92, por los conceptos siguientes, que corresponden á cargo de la Dirección general de Aduanas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE JUNIO DE			EN LOS AÑOS ECONÓMICOS DE		
	1889-90	1890-91	1891-92	1889-90	1890-91	1891-92
Derechos de importación.....	7.863.537	7.683.513	8.560.394	90.011.655	92.416.807	92.852.590
— de exportación.....	271	3	4.142	4.883	680	136.205
Impuesto de carga.....	415.663	384.651	312.693	4.460.418	4.618.324	4.610.398
— de descarga.....	323.600	309.042	242.028	3.473.290	3.672.419	3.325.099
— de viajeros.....	16.552	18.923	15.848	298.168	210.652	208.930
Derechos menores.....	79.001	61.438	56.685	702.913	688.654	651.993
— de cuarentena y lazareto.....	4.003	7.079	10.519	39.962	110.104	51.715
Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	69.777	29.691	42.932	648.035	623.934	551.968
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	»	2.085	3.472	5.648	11.414	15.976
— sobre los géneros coloniales.....	2.765.417	1.810.240	2.785.660	23.361.110	21.758.083	18.073.966
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes.....	145.237	131.276	113.473	2.513.033	2.481.557	1.689.428
— por material de obras públicas.....	37.631	1.641.674	690.455	2.274.856	4.865.753	8.719.245
Ingresos eventuales.....	380	10	6.247	9.876	2.047	6.534
TOTALES.....	11.720.469	12.079.622	12.844.548	127.803.847	131.460.428	130.894.047
Corresponde según los presupuestos.....	11.295.417	10.866.250	10.866.250	135.545.000	130.395.000	130.395.000
Diferencia de más.....	425.052	1.213.372	1.978.298	»	1.065.428	499.047
— de menos.....	»	»	»	7.741.153	»	»

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 23 de Julio de 1890, 19 de Julio de 1891 y 21 de Julio de 1892.

DERECHOS que por todos conceptos han satisfecho los artículos siguientes:

Aguardiente.....	671.930	528.894	178.425	11.811.500	10.627.032	6.772.292
Azúcar.....	1.738.996	1.243.568	2.132.371	12.002.308	11.072.507	10.819.881
Bacalao.....	791.434	603.377	705.244	8.543.419	8.441.215	8.147.174
Cacao.....	528.000	225.929	410.431	5.285.499	4.420.684	4.443.213
Café.....	215.761	202.536	324.408	3.004.892	3.417.093	3.009.166
Harina de trigo.....	163.039	14.481	23.952	2.407.702	1.337.022	98.722
Petróleos.....	1.714.106	1.118.316	967.899	11.599.596	13.241.918	12.765.460
Trigo.....	994.548	1.167.745	370.273	8.462.658	11.070.167	7.455.522
Los demás cereales.....	420.729	135.901	69.622	2.825.577	3.464.805	1.998.051
TOTALES.....	7.233.543	5.240.747	5.182.625	65.943.151	67.092.443	55.509.481
Importe de la recaudación total.....	11.720.469	12.079.622	12.844.548	127.803.847	131.460.428	130.894.047
Los demás artículos.....	4.486.926	6.838.875	7.661.923	61.860.696	64.367.985	75.384.566

Madrid 21 de Julio de 1892.—El Director general de Aduanas, Emilio de Alvear.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 139.—23 JULIO 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia (costa Norte).

PROLONGACIÓN DEL DIQUE SUR DEL PUERTO MAURIZIO (Aviso á Navegantes, núm. 108/b. Génova, 1892.)

Núm. 736, 1892.—Han empezado los trabajos de prolongación del dique Sur del puerto de Maurizio. Dicho dique se prolongará en su dirección actual 74 metros. La escollera en construcción se señalará con pequeñas boyas, situadas encima del pie del talud. Se fondearán dos boyas rojas cilíndricas: una al ENE., y la otra al SW. del extremo actual del dique para amarre de las embarcaciones que transporten el material para las obras.

En el interior del puerto al NW. se construirá un muelle para el embarque y desembarque.

Carta núm. 252 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

BOYA DE CAMPANA EN EL SUND DEL WHITE ISLAND LEDGE (ISLAS OF SHOALS, NEW HAMPSHIRE)

(Notice to Mariners, núm. 63. Washington, 1892.)

Núm. 737, 1892.—El 1.º de Julio de 1892 se fondeó en 36 metros de agua, á 1/4 de milla al Sur del White Island Ledge, una boya de campana pintada á fajas horizontales negras y rojas.

Está situada en las demoras siguientes: el faro de las islas of Shoals al N. 17º E. á 3/4 de milla; la valiza de Anderson Ledge al N. 84º E., á una milla; el faro de Whaleback al N. 28º W., á 6 5/8 millas.

Situación aproximada: 42º 57' 35" N., 64º 24' 56" W.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

Golfo de Aden.

DRAGADO DEL CANAL DE PUERTO DE ADEN

(Notice to Mariners, núm. 289. Londres, 1892.)

Núm. 738, 1892.—El Capitán del puerto de Aden avisa que las operaciones de dragado en el canal de dicho puerto,

han dado por resultado dejar en 6 metros la menor profundidad en aquel sitio en mareas bajas.

Las operaciones de dragado continúan.

Carta núm. 609 de la sección IV.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa Sur).

RESTOS DE BUQUE FUERA DE WORTHING

(Notice to Mariners, núm. 26. Londres, 1892.)

Núm. 739, 1892.—Se ha fondeado una boya verde con la marca Wreck en 33 metros de agua en marea baja de aguas vivas, á 30 metros al Sur de los restos de un buque (de nombre desconocido) ido á pique delante de Worthing y cuyos palos emergen.

Dicha boya se encuentra á 10,1 millas al N. 86º 30' E. del faro flotante Owers y á 24,9 millas al S. 78º E. de la luz de Beachy Head.

Hasta tanto que no se saquen los palos á dicho buque, se fondeará cerca de él un faro flotante con las luces reglamentarias.

Carta núm. 217 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

CAMBIO DE LAS LUCES DE NAUSET BEACH (MASSACHUSETTS)

(Notice to Mariners, núm. 65. Washington, 1892.)

Núm. 740, 1892.—Desde el 25 de Abril de 1892 las tres luces de Nauset Beach han sido colocadas sobre nuevas torres construídas á 9 metros al Oeste de las antiguas.

Las características de esas luces no han cambiado. Únicamente han sido elevadas á 29,5 metros sobre el nivel del mar y visibles á 15,5 millas.

Las nuevas torres son cónicas, de madera, pintadas de blanco. Las antiguas torres han sido demolidas.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1886.

MAR DE CHINA

Entradas occidentales (estrecho de Malaca).

ILUMINACIÓN DE LA VALIZA NÚM. 4 EN EL PUERTO DE PENANG Y RETIRADA DEL FARO FLOTANTE PROVISIONAL

(Notice to Mariners, núm. 282. Londres, 1892.)

Núm. 741, 1892.—Según un aviso del Board of Trade, la luz fija verde de la valiza núm. 4, destruída en 1891, ha vuelto á instalarse alumbrando nuevamente en su antigua posición. Se ha retirado el faro flotante provisional que se había fondeado en lugar de la valiza.

Cuaderno de faros núm. 86 B. de 1891.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Chile.

BOYA QUE VALIZA LA ROCA AREQUIPA, EN EL PUERTO DE CARRIZAL BAJO

(Noticias hidrográficas, núm. 16/113. Santiago, 1892.)

Núm. 742, 1892.—Se ha fondeado una boya en 18 metros de agua á 5 cables al Sur de la roca Arequipa, descubierta en 1890 en la entrada del puerto de Carrizal Bajo.

Carta núm. 534 de la sección I.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 22 del actual, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Precio máximo: 99'80.

Proposición presentada.

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Mateo Válega.....	821'50	99'80

Proposición admitida.

INTERESADO	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Mateo Válega.....	821'50	99'80	819'86

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado. Madrid 30 de Julio de 1892.—El Director general, P. O. Enrique de Linacero.

Banco Hipotecario de España.

RECTIFICACIÓN

En la lista del sorteo de obligaciones de este Banco, publicada en la GACETA de ayer, se advierte el error siguiente: Número 14.331 á 40; debe decir: 14.231 á 40.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á la Compañía Metalúrgica de Mazarrón para construir un ferrocarril de vía estrecha portátil, con fuerza animal y de uso particular, y un vaciadero de escorias al mar en el cabezo del puerto de Mazarrón para la fábrica Santa Elisa, con las condiciones siguientes:

(a) El ferrocarril y vaciadero se establecerán con sujeción al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

(b) A los taludes del lado del mar, correspondientes á los terraplenes del ferrocarril, se les dará la inclinación necesaria y se revestirán con piedras de suficiente tamaño para que puedan resistir el embate de las olas.

(c) El Ingeniero Jefe de la provincia hará el deslinde de la ensenada en que se ha de establecer el vaciadero de escorias y marcará los límites hasta donde éstas podrán llegar, y que no habrán de exceder de la línea que una las puntas salientes de dicha ensenada. Levantará el correspondiente plano y acta de dicho ferrocarril, de cuyos documentos se extenderán cuatro ejemplares, de los cuales elevará uno á la Dirección general de Obras públicas; otro dirigirá al Ayudante de Marina de Mazarrón; otro entregará á la representación de la Compañía Metalúrgica, y el cuarto quedará archivado en la oficina de la Jefatura.

(d) Las obras del ferrocarril comenzarán dentro del plazo de dos meses y se terminarán en el de seis, á contar ambos de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID. El vaciadero de escorias terminará en cuanto quede lleno el espacio que haya sido marcado para vaciadero, y también antes, tan pronto como se demuestre que las escorias invaden ó habrán de invadir el puerto de Mazarrón.

(e) La vía férrea y la referida ensenada no podrán destinarse á otro uso que el que se autoriza por esta concesión; y la primera deberá levantarse tan pronto como por cualquier motivo termine el vaciadero de escorias.

(f) La Compañía Metalúrgica queda en todo tiempo obligada á satisfacer al Estado la indemnización que corresponda y en la forma que el Gobierno determine, si tuviera lugar la entrada de las escorias en el puerto de Mazarrón.

(g) Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

(h) En garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de ésta en Murcia, la cantidad de 600 pesetas, que le será devuelta tan luego como el Ingeniero Jefe de la provincia certifique que se ha terminado la construcción del ferrocarril.

(i) La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores determinará la caducidad de la concesión.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1892.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Julio último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	68'387
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	72'579
Idem amortizable al 4 por 100.....	78'755
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886....	104'221
Idem id., emisión de 1890.....	96'037
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	96'233
Idem id.—Cédulas al 4 por 100.....	84'225
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	»

Madrid 2 de Agosto de 1892.—El Director general, el Marqués de Aguilar.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Málaga.—Anastasio Puente, sin señas.
Sevilla.—G. Ramírez Cin. idem.
Ribar.—Quintín Sodupe, idem.
Huelva.—Antonio Sánchez, Torre, 2. (ausente).
Cartagena.—Miguel Salabert, Precados, 2.
Sobron.—Mauricio González, Leganitos, 26.
Béjar.—Veguet, sin señas.

NORTE

Barcelona.—Luis Fayanes, Divino Pastor, 24.

SUR

Murcia.—Eugenio Ferrer, Atocha, 149.
Valencia.—Manuel Palomar, San Ildefonso.

NOROESTE

Edimbro.—María López, Guzmán, 10.

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Por el Jefe del Centro, Atanasio Armentis.

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

El Oficial del Cuerpo administrativo del Ejército, Secretario de la expresada Junta.

Hace saber que debiendo celebrarse subasta pública para

la adquisición de varias primeras materias necesarias á las labores de esta fábrica durante el año económico de 1892-93, según disposición del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra de 21 de Mayo próximo pasado, comprendidas en los siguientes lotes:

PRIMER LOTE

1.200 kilogramos de latón en discos de 25'5 milímetros de diámetro y 1'35 á 1'40 milímetros de espesor.
250 kilogramos de latón en discos de 18 milímetros de diámetro y 0'9 á 1 milímetros de espesor.
550 kilogramos de latón en bandas.

SEGUNDO LOTE

3.500 quintales métricos de carbón de piedra para máquinas.
1.500 quintales métricos de carbón cok condensado.

TERCER LOTE

30 quintales métricos de alcohol.

CUARTO LOTE

3.000 litros de aceite de oliva.

QUINTO LOTE

60 quintales métricos de cartón para tacos.

El acto tendrá lugar en la Dirección de este establecimiento el día 9 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones y al de precio límite, los cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica de este Establecimiento todos los días no feriados, á las horas de despacho hasta la fecha en que se celebre el remate.

Las proposiciones, una para cada lote, deberán extenderse en papel del sello 11.º, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias el provisional de 159 pesetas para el latón en discos de 25'5 milímetros de diámetro; 61'87 para el latón en bandas; 35 pesetas para el latón en discos de 18 milímetros de diámetro; 630 pesetas para el carbón de piedra; 562'50 pesetas para el carbón cok; 315 pesetas para el alcohol; 157'50 pesetas para el aceite, y 117 pesetas para el cartón, redactándose con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, número....., pliego de condiciones y de precios límites correspondientes para la adquisición en subasta pública de varias primeras materias comprendidas en cinco lotes, se comprometo con sujeción á dichos pliegos á verificar la entrega del artículo comprendido en el lote (tal en letra), al precio de (tantas pesetas y céntimos, todo en letra) el kilogramo quintal métrico ó litro de (tal artículo).

(Fecha y firma del autor.)

Sevilla 1.º de Agosto de 1892.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Albarrán.—Blas Franco. 344—S

Fábrica Fundición de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica Fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 50.000 quintales métricos de carbón de piedra grueso; 20.000 quintales métricos de carbón de piedra menudo; 5.000 quintales métricos de cok para molderías; 25.000 litros de aceite de oliva, y 20.000 tablas de pino gallego de 2'5 metros largo, 19 centímetros ancho y 28 á 30 milímetros grueso, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 7 de Septiembre próximo, á las once y media de la mañana, en la sala de juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo, y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas, que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abrace su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 2'61 pesetas cada quintal métrico de carbón grueso; 1'68 pesetas el quintal métrico de carbón menudo; 2'78 pesetas el quintal métrico de cok para molderías; 1'24 pesetas el litro de aceite de oliva, y 0'64 pesetas cada tabla de pino gallego de 2'5 metros largo, 19 centímetros ancho y 28 á 30 milímetros grueso.

Trubia 30 de Julio de 1892.—El Oficial primero, Secretario, José Sierra.—V.º B.º—El Coronel, Director, César Español.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal que exhibe (representante de..... en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para la contratación de....., se comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á.....

(Fecha y firma del proponente.) 345—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los portadores de carpetas señaladas con los números 2.874 al 2.884, representativas del cupón 23 del empréstito de 1868, podrán hacer efectivo su importe en la Tesore-

ría municipal el lunes próximo, de nueve á doce de su mañana.

Madrid 3 de Agosto de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.

SECRETARÍA

En el anuncio publicado con fecha de ayer se omitió involuntariamente consignar entre los asuntos que figuran en el orden del día para la sesión que ha de celebrar la Junta municipal mañana 4 del corriente, á las diez de la misma, los enunciados que siguen:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la aprobación de presupuesto extraordinario para pago de terrenos expropiados en la plaza de Santa Bárbara.

Idem id. id. la aprobación del pliego de condiciones para substar las obras del edificio municipal del distrito del Hospicio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juegados militares.

LINARES

D. Manuel de Chaves y Cistué, Capitán de la zona militar de Linares, núm. 74, y Juez instructor de la causa seguida al paisano Francisco García Sánchez y otro por el delito de secuestro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco García Sánchez, natural de Beas de Segura, vecindado en Beas, provincia de Jaén, hijo de Juan y de Clara, de treinta y dos años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color trigueño, frente ancha, nariz chata y remangada, boca grande, barba poca, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Espronceda, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Francisco García Sánchez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Linares á 13 de Julio de 1892.—Manuel de Chaves. 1300—M

D. Antonio Mejía Orellana, primer Teniente de la zona militar de Linares, núm. 74, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de esta zona Miguel de la Cruz Díaz por falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel de la Cruz Díaz, natural de Granada, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de Juan y de María, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz y boca regulares, barba poca, estatura un metro 619 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Espronceda, núm. 15, de esta ciudad á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas, que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Linares á 20 de Julio de 1892.—Antonio Mejía. 1303—M

D. Antonio Mejía Orellana, primer Teniente de la zona militar de Linares, núm. 74, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de esta zona Emilio Alvarez García por falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eusebio Alvarez García, natural de Navarria, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de José y de María, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color moreno, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba poca, estatura un metro 649 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Espronceda, núm. 15, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Linares á 20 de Julio de 1892.—Antonio Mejía. 1302—M

D. Manuel de Chaves y Cistué, Capitán de la zona militar de Linares, núm. 74, y Juez instructor de la causa seguida al paisano Antonio García Sánchez y otros por el delito de secuestro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio García Sánchez, natural de Beas de Segura, vecindado en Beas, provincia de Jaén, hijo de Juan y de Rosa, de veintiseis años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color trigueño, nariz corta y subi-

da, boca regular, barba poca, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Espronceda, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Antonio García Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 13 de Julio de 1892.—Manuel de Chaves. 1301—M

Juzgados de primera instancia.

CADIZ—SAN ANTONIO

En virtud de lo mandado en providencia de este día dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, en autos juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Juan de la Cruz Inchaústeguí, en nombre de Doña Elena Carcedo y Castro, sobre cancelación de un censo que pesa sobre la casa número 39 moderno, calle del Rosario, de esta capital, procedente de la capellanía fundada por Doña Ana de Lila, á solicitud de la parte actora se emplaza por segunda vez y por medio de la presente, que será inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, por ignorarse los domicilios, á Doña Ana de Lila ó sus actuales herederos ó causahabientes, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta cédula en dicha GACETA DE MADRID, comparezcan en el citado Juzgado y autos referidos, personándose en ellos en forma; previniéndoles que si no comparecieron les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 29 de Julio de 1892.—El Escribano, Licenciado José Luis Morote. X—236

MADRID—ESTE

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, que sigue en el Juzgado de primera instancia del Este de esta Corte, y mi Escribanía, el Excmo. Sr. D. Gonzalo de Saavedra y Cueto, Marqués de Bogaraya, con D. Francisco Cervantes y Guarinos, sobre cumplimiento de un contrato y pago de pesetas, se ha dictado á escrito del demandante la providencia que contiene el particular del tenor literal siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Martín.—Juzgado de primera instancia del Este.—Madrid 13 de Julio de 1892.

Y en cuantro al otrosí, requiérase al demandado D. Francisco Cervantes Guarinos para que dentro del término de seis días presente en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de las dos minas *Monstruo* y *Ya te lo decía*, que le han sido embargadas en esta ejecutoria; y en atención á ignorarse el paradero de dicho demandado, hágasele el requerimiento por cédula que se fijará en el sitio de costumbre del Juzgado y se publicará en el *Diario de Avisos* de esta Corte y en la GACETA DE MADRID.

Lo manda y firma S. S.—Doy fe.—Martín.—Ante mí, Francisco de Paula Morales.»

Y para que se inserte en el *Diario oficial de Avisos* y sirva de requerimiento á D. Francisco Cervantes y Guarinos, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Madrid á 22 de Julio de 1892.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Martín.—El actuario, Francisco de Paula Morales. X—241

TOLEDO

En virtud de autos ejecutivos promovidos en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, que se siguen en la Escribanía de mi cargo, á instancia de D. Alejandro Martínez Díaz, vecino de esta población, contra D. Francisco Javier Betegón y Aparici, cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de 4.620 pesetas, procedentes de préstamo, intereses y costas, se ha mandado, por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 28 de Julio último, requerir de pago y citar de remate al expresado deudor en un solo acto, en cumplimiento de lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil, señalándosele el término de nueve días, contados desde la inserción de la cédula correspondiente en la GACETA DE MADRID, para que se oponga á la ejecución si lo cree conveniente.

Y para que el requerimiento de pago y citación de remate tengan efecto en la forma acordada, con apercibimiento al deudor que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, expido la presente cédula en Toledo á 1.º de Agosto de 1892.—El Escribano, Julian Morales. X—235

VALMASEDA

D. Isidro Luis de Asúa, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta villa de Valmaseda.

Doy fe que en los autos que se dirá se ha dictado una sentencia, que el encabezado y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Valmaseda, á 28 de Julio de 1892, el Sr. D. Juan Gómez Sáinz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado penden, entre partes, de la una y como demandante Doña Vicenta Garraza y Martínez, mayor de edad, viuda, dedicada á las labores de su sexo y vecina de Baracaldo, representada por el Procurador D. Santiago Llandera, bajo la dirección del Letrado D. Agapito de Urizar, y de la otra y como demandada Doña Bernarda Amelia Doux y Pandile, mayor de edad, viuda, dedicada á los labores propios de su sexo, de nacionalidad francesa, domiciliada en Bilbao, representada por el Procurador D. Mariano Valdivielso, bajo la dirección primero del Licenciado D. Julio Guiard, y luego por el Abogado D. Valentín Bolinaga, y los herederos de Don José Filibert, ausente en ignorado paradero, y por su no comparecencia en autos y subsiguiente rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare que los bienes muebles, efectos de tienda, caballerías, carros, créditos y demás efectos que existen en el establecimiento que Doña Vicenta Garraza tiene en el barrio de Retuerto pertenecen á la actora, se condeno á la demandada y herederos de D. José Filibert á reconocerlo así y se alce la intervención judicial que pesa sobre dichos bienes;

Fallo que declarando como declaro que los muebles, efectos de tienda, caballerías, carros, créditos y demás efectos que existen en el establecimiento que Doña Vicenta Garraza

tiene en el barrio de Retuerto de la anteiglesia de Baracaldo, son y pertenecen en propiedad á la expresada Doña Vicenta, debo condenar y condeno á Doña Bernarda Amelia Doux y Pandile, y á los herederos ó representación de D. José Filibert á que reconozcan dicha propiedad; que debo mandar y mando que la intervención judicial de los bienes relictos al óbito de D. José Filibert, acordada en diligencias instando el abintestado del mismo, se alce y cese desde luego en cuanto á los bienes que se declarán en esta sentencia de la propiedad de la actora, y que continúe de oficio en cuanto á los demás bienes relictos por D. José Filibert; que debo de absolver y absuelvo á Doña Vicenta Garraza de todos los extremos que abarca la reconvencción de la demandada Doña Bernarda Amelia Doux, á quien condeno á indemnizar á la demandada Doña Vicenta Garraza en 501 pesetas por no haber practicado la prueba que propuso dentro del plazo extraordinario que se le concedió.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, por la rebeldía de los herederos de Filibert, demandados y sin hacer expresa y especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gómez Sáinz.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Gómez Sáinz, Juez de primera instancia del partido de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública en ella en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Isidro Luis de Asúa.

Lo compulsado corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á los herederos de Filibert, demandados, rebeldes en autos, extiendo y firmo el presente en Valmaseda á 30 de Julio de 1892.—Ante mí, Isidro Luis de Asúa. X—232

VERGARA

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de 21 del corriente, dictada á instancia de la parte actora en el juicio ordinario de menor cuantía promovido por el Procurador D. José de Arana, á nombre de D. Rafael Isasti y Egaña, contratista, vecino de Orío, contra D. Ignacio Alcorta y Gorosabel, carpintero, que lo es de Villarreal, sobre reclamación de la cantidad de 800 pesetas, intereses legales y costas, se hace constar que, por consecuencia de la demanda deducida por el referido Procurador Arana, en la representación expresada, se ha dictado una providencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Alonso.—Vergara 20 de Junio de 1892.

Dado cuenta. A lo principal; Se tiene por presentada la demanda precedente, con los antecedentes y copia á que se hace referencia.

De la misma manera se confiere traslado con emplazamiento al demandado D. Ignacio Alcorta, vecino de Villarreal, para que comparezca en autos y la conteste dentro del noveno día.

Al otrosí, se tiene por hecha la manifestación que en el mismo se consigna.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Manuel Alonso.—Ante mí, José María Lascuirain.»

Y á fin de que, á los efectos legales correspondientes, sirva de notificación y emplazamiento al expuesto D. Ignacio Alcorta y Gorosabel, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de noveno día comparezca en el juicio referido personándose en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expido la presente que firmo en Vergara á 27 de Julio de 1892.—El Escribano, José María Lascuirain. X—234

VITORIA

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber que en la sección cuarta de los autos de quiebra en que se halla declarado el banquero que fué de esta ciudad D. Justo Oquendo y Peláez, se ha señalado, por providencia de esta fecha, el día 24 de Agosto próximo venidero, y hora de las once de su mañana, para que en la sala de audiencia de este Juzgado tenga lugar la celebración de la junta de graduación de créditos.

Lo que se hace público por medio de este edicto á fin de que llegue á conocimiento de los acreedores del Sr. Oquendo.

Dado en Vitoria á 29 de Julio de 1892.—Jenaro Barrón.—Por su mandato, ante mí, por mi compañero Sr. Mármol, Manuel de Pereda. X—233

NOTICIAS OFICIALES

La California Manchega.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance de situación en 31 de Julio de 1892.

Table with 2 columns: Item description (ACTIVE and PASIVO) and Amount in Pesetas. Total active and passive both 1,783,346.04.

Madrid 31 de Julio de 1892.—El Gerente, M. Pedregal. X—240

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 31 de Enero de 1892.

Balance sheet table for 'Compañía general Madrileña de Electricidad' showing active and passive assets with total of 4,391,858.87.

Madrid 15 de Julio de 1892.—Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann. X—231

Banco Hispano Alemán.

Situación en 30 de Junio de 1892.

Balance sheet table for 'Banco Hispano Alemán' showing active and passive assets with total of 39,341,355.38.

Madrid 30 de Junio de 1892.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X—230

Compañía de Cayo Cruz y Cayo Romano (Cuba).

Situación en 31 de Marzo de 1892.

Balance sheet table for 'Compañía de Cayo Cruz y Cayo Romano' showing active and passive assets with total of 4,354,115.20.

El Presidente del Comité directivo, Juan Chinchilla. X—237

Situación en 30 de Abril de 1892.

Balance sheet table for 'Compañía de Cayo Cruz y Cayo Romano' (continued) showing active and passive assets with total of 4,330,088.25.

El Presidente del Comité directivo, Juan Chinchilla. X—238

Situación en 31 de Mayo de 1892.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas. Includes items like 'Acciones en cartera', 'Fondos de comercio', 'Capital', etc.

El Presidente del Comité directivo, Juan Chinchilla. X-239

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Agosto de 1892, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PUBLICOS' between 'Día 2.' and 'Día 3.' for various bond types.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'AÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE AGOSTO DE 1892

Table showing foreign exchange rates for Paris, including 'Denda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Fondos españoles'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'08-28'95 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 45'50-15'23.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Agosto de 1892.

Meteorological observation table for August 3, 1892, including columns for 'HORAS', 'ALTURA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Agosto de 1892.

Table of telegraphic reports from various localities (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) detailing atmospheric conditions like temperature, wind direction, and cloud cover.

RETRASADOS — DÍA 2

Small table showing delayed reports for Bilbao and Ciudad Real.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals (vacas, terneras, etc.) and their weight in kilograms.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'35 á 1'39 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'28 á 1'31 pesetas el kilogramo. Ovejas, á 1'23 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points ('PUNTOS DE RECAUDACIÓN') and amounts in Pesetas, including Toledo, Segovia, and a total of 56,813.03.

Madrid 3 de Agosto de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Price list for the 'GUIA OFICIAL DE ESPAÑA' in pesetas, listing 'Primera clase', 'Segunda ídem', etc.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se hará precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DÍA

Santo Domingo de Guzmán, fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santo Domingo.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—(A beneficio de un artista).—El maestro de coros.—Niña Pancho.—El sueño de anoche.—El suicidio de Alejo.

Montaña rusa todos los días desde las ocho de la mañana á las doce, y desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—La espada de honor.—Correo nacional.—Ki-ki-ri-ki.—La espada de honor.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las ocho y tres cuartos.—De Herodes á Pilatos.—El hijo de Su Excelencia.—Niña.—El hijo de Su Excelencia.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Madrid puerto de mar.—El novio de su señora.—Los extranjeros.—Madrid puerto de mar.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Moda popular y décimaquinta representación de la aplaudida pantomima «La feria de Sevilla», en la que tanto llama la atención la primera bailarina Srta. Menéndez y el cuadro de cante flamenco, y la lidia de un becerro bravo con que termina el espectáculo.

Sillas, 2 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—(Moda).—Grande y variada función, tomando parte Mme. Anna Pascal, la señorita Vehita, los hermanos Sechi y la pantomima de gran espectáculo la «La feria de Sevilla», en la que se lidia un becerro bravo.

Entrada general, 50 céntimos.